



COLUMNA DE OPINIÓN

La conducta procesal no solo sirve para determinar dónde está la razón y dónde la sinrazón en lo principal

Jorge W. Peyrano (*)

Con dificultades, pero de manera incansante, viene adquiriendo carta de ciudadanía en la Argentina la fuerza probatoria de la conducta en juicio para determinar quién debe ser el vencedor en un pleito dado.

Poco tiempo ha aparecido en el ordenamiento jurídico procesal civil de la Nación la inclusión expresa de "la conducta observada por las partes" como elemento de convicción con valor de indicio y formando parte de una presunción judicial. Dicha concepción fue severamente enjuiciada por buena parte de la doctrina autoral, porque no admite que, excepcionalmente, claro está, la presunción *hominis* pueda configurarse merced a la concurrencia de un solo indicio, obviamente, grave (1). Así, entre otros, han sostenido Chioyenda (2), Palacio (3), Devis Echandía (4) y Kielmanovich (5) la posibilidad de que un indicio único pueda generar presunción judicial. Anotamos, al paso, que el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, preparado en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (año 2018/2019) (6), persiste en asumir dicha posición que juzgamos equivocada.

En la hora actual, es preciso señalar que no faltan ordenamientos procesales civi-

CONTINÚA EN PÁGINA 4

Prueba de impacto

TOKEN ECONOMICS Y SUSTAINABLE FINANCE

Sebastián Heredia Querro (*)

SUMARIO: I. *Token economics* y *corporate finance*. — II. Acelerar las finanzas climáticas. — III. Los valores negociables SVS. — IV. Estímulo fiscal. — V. *Green blocks: kickstarting the blockchain-based green bonds industry*. — VI. Bond-i: el canguro disruptivo. — VII. El primer bono verde emitido en *blockchain*. — VIII. *On-chain payments: stablecoins* y *Central Bank digital currencies*. — IX. Pruebas de impacto: *off-chain vs. on-chain + real time + online*. — X. Trazabilidad en la utilización de fondos. — XI. Nodos para supervisores bursátiles. — XII. Democratizar la inversión de impacto alineada a los ODS.

Los signos de los tiempos indican que es esencial para la supervivencia humana agilizar y democratizar el proceso de inversión de impacto alineada a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), ampliando tanto la base de proyectos invertibles como de inversores. Para esta misión tan particular, la cadena de bloques está llamada a jugar un rol trascendental y quizás sea conveniente establecer un *sand-box* dedicado a negocios alineados con los ODS, que permita experimentar con instrumentos de financiación de proyectos sustentables.

I. *Token economics* y *corporate finance*

En un artículo publicado en este diario con fecha 10/07/2019 (1) se abordaron las cuestiones técnicas que rodean a las DLT, al *blockchain* y a la tokenización, y se pasó revista a los acelerados cambios de paradigma regulatorios y legislativos respecto a la codificación de *smart contracts* y a la emisión de *tokens*, tanto los nominados "*utility*" *tokens* —ICO— como los "*security*" *tokens* —STO—.

En esta nueva entrega el análisis se centra en un tipo particular de *security token* que, en opinión del autor, demanda inmediatos cambios regulatorios para acelerar su adopción y utilización masiva en el ámbito de las finanzas sustentables, para poder impulsar la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible ("ODS") (2).

Se propone analizar las nuevas posibilidades que ofrecen los *blockchain-based green bonds*, un tipo de STO caracterizado por la aplicación específica de los fondos recaudados y por su alineación a los ODS, que constituyen parte del objeto de estudio de las finanzas climáticas.

II. Acelerar las finanzas climáticas

Las finanzas climáticas, verdes o sustentables tienen como objetivo estructurar mecanismos de financiación para proyectos de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático y que ayuden al cumplimiento de los ODS.

Desde esta nueva mirada, comienzan a pensarse y a diseñarse nuevos instrumentos financieros que incluyen un triple criterio de impacto: medioambiental, social y de gobierno corporativo, y bajo cuyo paraguas se incluyen actividades como fondos sustentables, bonos verdes, inversión de impacto, microfinanzas y créditos para proyectos sustentables (3).

Comienza a verse un flujo creciente de capitales comprometidos con iniciativas como los Principios para la Inversión Responsable (4) y la Declaración Mundial de los Inversores sobre el Cambio Climático (5). En efecto, durante 2018, las finanzas sustentables captaron inversiones por 167,2 billones de dólares, representando el 2% del total de fondos captados a través de bonos (6), una cifra que impresiona pero que es aún insuficiente y marginal.

Como una nueva subdisciplina del *corporate finance*, el auge de las finanzas climáticas puede vincularse a dos fechas relevantes: el 25/09 y el 12/12/2015, fechas en las que se suscriben los Objetivos de Desarrollo

Sostenible y el Acuerdo Climático de París, respectivamente. Desde tales hitos, la comunidad de inversores del mundo desarrollado comienza a acelerar el "enverdecimiento" de sus carteras de inversión, generando una oferta de miles de millones de dólares en busca de este escaso tipo de proyectos.

Como contracara de este enfoque proactivo de *smart & green money* buscando globalmente proyectos "verdes", también comienzan a avistarse enfoques reactivos, impulsados por reguladores e inversores cada vez más preocupados por el impacto social y medioambiental de sus inversiones. El reciente caso "Exxon Mobil" (7) sin dudas será el primero de muchos, muchos otros, en esta dirección.

En tal contexto, la Sustainable Digital Finance Alliance ("SDFA"), en colaboración con el HSBC Centre of Sustainable Finance, promueve la incorporación de tecnología para facilitar y potenciar los flujos de financiamiento para proyectos alineados con los ODS mediante la emisión de bonos verdes (8).

En línea con la SDFA, este artículo pretende promover el debate sobre las finanzas sustentables en la República Argentina, bajo la firme convicción de que el tiempo corre en contra de nuestra raza, y deben planificarse y tomarse drásticas decisiones en los próximos años, muchas de ellas por parte de empresas que están evaluando cómo financiar proyectos.

III. Los valores negociables SVS

Evidentemente, la iniciativa privada *per se* no puede ni debe cargar con todo el peso

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. La conducta procesal no solo sirve para determinar dónde está la razón y dónde la sinrazón en lo principal

Jorge W. Peyrano 1

DOCTRINA. Prueba de impacto. *Token Economics* y *Sustainable Finance*

Sebastián Heredia Querro 1

NOTA A FALLO. Nuevo fallo de la Corte en favor de una revisión judicial limitada y de la ejecución, aun parcial, de los laudos arbitrales

Hernán M. Oriolo 5

JURISPRUDENCIA

EXEQUÁTUR. Reconocimiento de laudo arbitral. Rechazo de los planteos del Estado Na-

cional sobre la aplicación del Régimen de Consolidación de deuda pública. Rechazo de planteos sobre actos interruptivos de prescripción (CS) 5

CONTRATO DE TRABAJO. Ausencia de relación laboral entre un socio de una sociedad de responsabilidad limitada y el ente societario. Oblicuidad del vínculo. Orfandad probatoria (CNTrab.) 11

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. Ponderación de la prueba. Titularidad de vehículos. Sostenimiento del hijo. Incendio del negocio del accionante. Concesión parcial de la franquicia (CNCom.) 11

Prueba de Impacto

● VIENE DE TAPA

de mitigar el cambio climático: los riesgos deben repartirse con el sector público, y se requieren grandes esfuerzos regulatorios desde el sector público para incentivar fuertemente los flujos de capital hacia proyectos alineados con los ODS.

En este sentido, se advierte que las Normas de la Comisión Nacional de Valores (CNV) (t.o. 2013) solo referencian indirectamente a las políticas de sustentabilidad (9), lo que ha motivado que se emitan recientemente unos “Lineamientos para la emisión de bonos verdes, sociales y sustentables” y que se modifiquen ciertos aspectos de las normas de la CNV mediante la res. gral. 788/2019 (10).

Estos Lineamientos dan al mercado una guía de buenas prácticas y parámetros para la emisión de valores negociables sociales, verdes y/o sustentables (“valores negociables SVS”), y difunden los estándares internacionales y pautas para evaluar los activos elegibles, dando pautas a los mercados que pretendan crear etiquetas, paneles o segmentos diferenciados para estos productos.

Analizando los Principios de los Bonos Verdes (*Green Bond Principles*) (11) y de los Bonos Sociales (*Social Bond Principles*) (12) emitidos por la International Capital Market Association (ICMA) y el Estándar Internacional para los Bonos Climáticos gestionado por la Climate Bonds Initiative (CBI) (13), los Lineamientos afirman que cada una de las etiquetas de los valores negociables SVS se define en función de los beneficios generados por los proyectos o actividades a ser financiados.

Así, los valores negociables “verdes” se centran en proyectos o actividades con beneficios ambientales; los valores negociables “sociales”, en proyectos o actividades con beneficios sociales, y los valores negociables “sustentables” persiguen una combinación de ambos.

Afirma la CNV que los valores negociables SVS son estructurados de manera similar a cualquier valor negociable tradicional, pero la diferencia radica en el uso que se le dará al financiamiento obtenido, el cual debe ser ex-

clusivamente asignado a actividades o proyectos que califiquen como sociales, verdes o sustentables, lo que deberá encontrarse detallado en el respectivo prospecto de emisión.

La CNV señala que la normativa argentina permite estructurar emisiones SVS con formato de obligación negociable, con o sin garantía flotante, especial o común, obligación negociable pyme, obligación negociable simple con garantía por una entidad listada en la CNV, bonos estructurados a través de un *special purpose vehicle*, fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros.

En la visión de la CNV, los valores negociables SVS promueven una mayor transparencia, ya que requieren “demostrar que el financiamiento recaudado fue efectivamente utilizado para financiar proyectos con beneficios ambientales o sociales” (14), y afirma que existe evidencia de beneficios de tasas para emisores, debido a la fuerte demanda y oferta limitada de estos productos, siendo habitual la sobresuscripción.

En relación con el carácter sustentable del proyecto y el destino de los fondos, para evitar el *green washing* (15), la CNV señala que preponderan las revisiones externas que refuerzan la credibilidad de la etiqueta, mediante una segunda opinión, verificación, certificación o *rating*.

En este sentido, respecto a la administración y trazabilidad de los fondos, la CNV afirma que estos activos “deben ser asignados a cuentas específicas, u otros *mecanismos confiables que garanticen la trazabilidad y la transparencia en el uso de los fondos*” (16), agregando que “los ingresos netos se pueden acreditar a una subcuenta, o *rastrear de otra manera apropiada*” (17); asimismo, informa sobre los recursos invertidos y los recursos no asignados, en este caso indicando las inversiones temporales (el destacado me pertenece).

Finalmente, indica la CNV que el impacto de estos proyectos se informa anualmente mediante reportes, validados por un revisor externo independiente, donde se discrimina el destino de la financiación o de la refinanciación emitida, y el impacto medido mediante indicadores de desempeño cualitativos y cuantitativos. La CNV remite en este aspecto a las recomendaciones sobre el reporte de impacto ambiental y social emitidas por la ICMA (18).

IV. Estímulo fiscal

Hasta aquí, los primeros pasos de nuestro regulador bursátil permiten avistar un tenue

viraje regulatorio, más amigable hacia el fenómeno de las finanzas climáticas, pero no se está viendo un claro estímulo fiscal en la misma dirección, cuestión que es también necesaria y esencial.

En efecto, el necesario y urgente cambio de paradigma hacia la sustentabilidad requiere fuertes niveles de inversión pública, y se manifestará a través de esquemas tributarios específicos que estimulen actividades que reduzcan la emisión de gases de efecto invernadero (“GEI”), la generación de energía a través de energías renovables, el aumento de la eficiencia energética, o nuevas formas de producción que sean bajas en consumo y emisión de carbón.

Por caso, en California existe un *tax shield* equivalente al 30% de toda inversión dirigida a las energías renovables; en Alemania existen tasas de interés subsidiadas y préstamos blandos para proyectos de eficiencia energética; en Francia existen estímulos de amortización acelerada para equipamiento utilizado en la generación de energía renovable; Rusia combina amortizaciones aceleradas con diferimientos impositivos para adquirir bienes eficientes en el uso de energía; y China directamente introdujo exenciones fiscales en el impuesto a las sociedades para proyectos de inversión en energías renovables (19).

En la Argentina, debe resaltarse como un primer paso muy importante el Régimen de Fomento de Energías Renovables impulsado por las leyes 26.190 y 27.191 y su reglamentación. Los beneficios fiscales de este régimen incluyen la devolución anticipada del IVA correspondiente a los bienes nuevos incluidos en el proyecto, y la posibilidad de su amortización acelerada en el impuesto a las ganancias. Se admite también la compensación de quebrantos con ganancias, la cual podrá realizarse únicamente con pérdidas originadas por el desarrollo de la actividad promovida por el Régimen de Fomento de Energías Renovables.

Asimismo, se prevé que los bienes afectados al proyecto no integrarían la base de imposición del impuesto a la ganancia mínima presunta (derogado a partir del 01/01/2019). Finalmente, reconociendo el carácter típico de *project finance* de estos proyectos, se admite la deducción de la carga financiera del pasivo financiero, pudiendo deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto, y se los exime del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades en la medida en que esos divi-

endos o utilidades sean reinvertidos en un nuevo proyecto de infraestructura en el país.

V. Green blocks: kickstarting the blockchain-based green bonds industry

Tal como pregona la CNV, el éxito en la utilización masiva de los valores negociables SVS depende, por un lado, de (i) evitar el *green washing*, y por otro, de que (ii) los valores negociables SVS garanticen al inversor que el financiamiento recaudado fue efectivamente utilizado para financiar proyectos con reales beneficios ambientales o sociales, beneficios éstos que deben ser medibles, trazables y comunicados.

Actualmente, esta medición de impacto depende de terceros que auditan el ciclo de vida de los activos verdes, lo que implica costos de estructura y operación que pueden representar una barrera a la entrada al mercado para emisores pequeños y medianos.

Para cumplir ambos objetivos, la tecnología *blockchain* está llamada a jugar un papel central, en combinación con otras tecnologías: *internet of things* (IoT) e inteligencia artificial (AI), *mix* tecnológico que permitirá emitir reportes automáticos que aumentan la trazabilidad de los fondos recaudados con bonos verdes, informando en tiempo real el impacto generado por el proyecto a través de distintas métricas.

Sumada a estos beneficios para el inversor, la emisión de bonos en *blockchain* elimina intermediarios y permite reducir aproximadamente diez veces el costo de emisión y estructuración de los bonos verdes, lo que permite que más emisores y proyectos más pequeños accedan a un financiamiento masivo (20).

La S DFA sostiene que la utilización de *blockchain* permite digitalizar la confianza usando algoritmos matemáticos y criptografía para validar transacciones, reduciendo costos de intermediarios y disminuyendo el tamaño de los *tickets* de inversión, lo que posibilita ampliar la base de inversores. Al combinarse con IoT y AI, *blockchain* permite capturar datos a través de sensores instalados en un activo verde y exponerlos a los inversores en tiempo real a través de su billetera digital, como un nuevo modo de “prueba de impacto” de la inversión (21).

Señala la S DFA que la utilización de *blockchain* en la emisión de bonos verdes tendrá impacto en tres áreas críticas: (i) estructuración, emisión y distribución (22); (ii) transferencia de propiedad, pagos y liquidaciones (23); y (iii) reportes sobre utilización de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado por la Universidad Católica de Córdoba. Magíster en Derecho Empresario por la Universidad Austral. Especialista en Corporate Finance y Magíster en Finanzas con orientación en Fintech por ESADE Business & Law School. Director ejecutivo del Centro de Emprendedorismo e Innovación de la Universidad Católica de Córdoba. Director de la Maestría en Derecho de Empresas de la Universidad Católica de Córdoba.

(1) “*Token economics y corporate finance*”. Tensiones entre las regulaciones bursátiles del siglo XX y la tecnodemocratización del acceso al financiamiento en el siglo XXI”, LA LEY, 2019-2019-C, 479.

(2) Cfr. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>, disponible al 17/11/2019.

(3) Cfr. https://www.sustainablefinance.ch/en/what-is-sustainable-finance_content--1-1055.html, disponible al 13/11/2019.

(4) Cfr. <https://www.unpri.org/download?ac=6297>, disponible al 17/11/2019.

(5) Cfr. https://www.unepfi.org/fileadmin/documents/InvestorStatement_ClimateChange_sp.pdf, disponible al 17/11/2019.

(6) Cfr. <https://www.sustainablefinance.hsbc.com/-/media/gbm/reports/sustainable-financing/blockchain-gateway-for-sustainability-linked-bonds.pdf>, disponible al

13/11/2019, p. 4.

(7) Cfr. <https://www.nytimes.com/2019/10/22/climate/new-york-lawsuit-exxon.html>, disponible al 13/11/2019. En este caso, la parte actora —procurador del Estado de Nueva York— demanda a la empresa líder mundial del sector de hidrocarburos sosteniendo que ocultó o mintió sobre el impacto ambiental de sus operaciones, al planificar financieramente sus operaciones con un costo de carbón más bajo que el real, lo que habría implicado una manipulación fraudulenta en el precio de la acción. El daño causado a los inversores se situaría entre 0,5 y 1,5 billones de dólares. El Estado de Massachusetts ha iniciado una demanda similar a la de Nueva York. El caso representa la segunda demanda iniciada contra una compañía acusada de agravar el cambio climático con su modelo de negocios, que finalmente llega a juicio por no haber podido cerrar el caso con una transacción.

(8) Cfr. <https://www.sustainablefinance.hsbc.com/-/media/gbm/reports/sustainable-financing/blockchain-gateway-for-sustainability-linked-bonds.pdf>, disponible al 13/11/2019.

(9) Cfr. Normas CNV —t.o. 2013—. Véase, por ejemplo, el cap. I, art. 1º, apart. a.1), al exigir que en la Memoria se informe acerca de la política de sustentabilidad, incluyendo, si tuvieran, los principales indicadores de desempeño de la emisora en la materia, o, en caso de no contar con tales políticas o indicadores, proporcionar una explicación de por qué los administradores de la emisora

consideran que no son pertinentes para su negocio; el cap. VI, anexo II, “Prospecto” para el panel pyme, al exigir que la emisora describa su política ambiental; el cap. IX, anexo I, que describe el contenido del “Prospecto de emisión”, apart. 5.c).2, y dispone que la emisora describa los aspectos ambientales como factor de riesgo de su modelo de negocios, identificando al regulador ambiental competente y detallando “cualquier cuestión ambiental que pueda afectar la utilización de los activos de la empresa, incluyendo el estado de conservación para el caso de recursos naturales involucrados en el negocio”. Finalmente, en el cap. III, anexo IV, dentro de los principios de gobierno corporativo, el sexto principio, titulado “Mantener un vínculo directo y responsable con la comunidad”, recomienda que las emisoras emitan anualmente un Balance de Responsabilidad Ambiental y Social verificado por un auditor externo independiente.

(10) Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/203933/20190322>, al 17/11/2019.

(11) Cfr. <https://www.icmagroup.org/green-social-and-sustainability-bonds/green-bond-principles-gbp/>, disponible al 17/11/2019.

(12) Cfr. <https://www.icmagroup.org/green-social-and-sustainability-bonds/social-bond-principles-sbp/>, disponible al 17/11/19.

(13) Cfr. <https://www.climatebonds.net/standard>, disponible al 17/11/2019.

(14) “Lineamientos para la emisión de bonos verdes, sociales y sustentables”, p. 6.

(15) Se refiere al riesgo de que los proyectos postulados no utilicen los fondos recaudados para las actividades declaradas, o que el proyecto no genere el impacto que declaró al emitir los instrumentos de financiamiento. “Lineamientos...”, ob. cit., p. 10, nota 11.

(16) “Lineamientos...”, ob. cit., p. 14.

(17) “Lineamientos...”, ob. cit., p. 15.

(18) Disponible en <https://www.icmagroup.org/green-social-and-sustainability-bonds/impact-reporting/>, al 17/11/2019.

(19) Cfr. [https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/EY-global-sustainability-taxes/\\$FILE/EY-global-sustainability-taxes.pdf](https://www.ey.com/Publication/vwLUAssets/EY-global-sustainability-taxes/$FILE/EY-global-sustainability-taxes.pdf), disponible al 11/11/2019, p. 10.

(20) Cfr. <https://www.sustainablefinance.hsbc.com/-/media/gbm/reports/sustainable-financing/blockchain-gateway-for-sustainability-linked-bonds.pdf>, disponible al 13/11/2019, p. 4.

(21) *Ibid.*

(22) La utilización de *smart contracts* en la emisión y distribución de bonos elimina a los *brokers* y agentes de colocación, y también reduce el rol de los bancos como *market makers* e intermediarios con los inversores, reteniéndolo el proceso de KYC.

(23) La utilización de *smart contracts* permite transferencias bidireccionales de bienes y valor, sin necesidad

los fondos y prueba de impacto. En las dos primeras áreas ya existen antecedentes, que serán analizados seguidamente.

VI. Bond-i: el canguro disruptivo

El Banco Mundial (BM), junto con el Commonwealth Bank of Australia (CBA), fueron los *early adopters* de los *blockchain-based bonds* en agosto de 2018, en el proyecto que denominaron “Bond-i” (24). Se trata del *leading case* en aplicar la tecnología *blockchain* a todo el ciclo de vida de un bono, desde su estructuración, emisión, distribución, transferencia, gestión de tenencias de los inversores y negociación secundaria.

Este bono a dos años recaudó 110 millones de dólares australianos en su primera serie, ofreciendo un cupón del 2,20% anual, pagadero semestralmente, por período vencido (25). En agosto de 2019, se emitió una segunda serie por 50 millones de dólares australianos (26).

La plataforma Bond-i corre en una versión privada de la *blockchain* Ethereum, y mediante *smart contracts* automatizó el proceso de subasta electrónica y *book building*, entregando informes en tiempo real a los inversores de acuerdo con los permisos de acceso a una red privada pero permissionada, permitiendo auditar todo el proceso de transacciones registradas en la cadena de bloques de manera inmutable. La arquitectura de la *blockchain* fue auditada por Microsoft.

Para poder acceder a la plataforma Bond-i, los participantes e inversores fueron previamente autenticados por el BM y el CBA, realizándose el proceso de *know your customer off-chain*. La plataforma Bond-i permite el registro de las tenencias sin necesidad de contratar agentes de custodia, y un rápido procesamiento para los inversores, sin necesidad de reconciliar datos; otorga visibilidad total de las transacciones para el BM y emite reportes inmediatos para el regulador bursátil, quien tiene un nodo en la *blockchain* con facultad de observar las transacciones (27).

VII. El primer bono verde emitido en blockchain

En febrero de 2019, el banco español BBVA emitió el primer bono verde en *blockchain*, por un valor de 35 millones de euros, utilizando una plataforma propia que permite al cliente estructurar el instrumento de manera directa (28), con un enfoque de autoservicio y un proceso totalmente digital, desde la negociación hasta la emisión. El carácter “verde” del bono fue certificado por una *second party opinion* emitida por DNV GL, entidad de certificación líder a nivel mundial (29).

Se trata de un bono a seis años, que busca recaudar fondos para financiar proyectos verdes en el marco de la política de sustentabilidad de BBVA. La emisión fue suscrita íntegramente por la aseguradora Mapfre, y se trata de la séptima emisión de bonos utilizando *blockchain* que lleva adelante BBVA (30).

BBVA utilizó una versión de Hyperledger Fabric, una *blockchain* privada permissionada que otorga permisos de acceso sólo a contrapartes autorizadas —e.g., inversores—. El registro de transacciones se hace en la *blockchain* pública Ethereum Testnet para dar visibilidad total a cualquier observador. Vale resaltar que BBVA ofrece a sus clientes la opción de tener un nodo de la *blockchain*.

VIII. On-chain payments: stablecoins y Central Bank digital currencies

Las ganancias de eficiencia que se obtienen por migrar *on-chain* el proceso tradicional *off-chain* de negociación, estructuración, emisión, distribución, transferencia, custodia y negociación secundaria son evidentes y están fuera de discusión. Esta será una tendencia creciente que disrumpirá varios segmentos en el mercado de servicios financieros que, hasta el presente, han mantenido ciertos privilegios legales de índole regulatoria que representan, en términos *antitrust*, altas barreras a la entrada de nuevos jugadores y, en términos del análisis económico del derecho, mayores costos de transacción para los agentes económicos.

Ahora bien, el verdadero desafío que las finanzas sustentables demandan va más allá, e implica migrar *on-chain* los pagos y liquidaciones de bonos verdes mediante monedas estables o avaladas por Bancos Centrales. En el caso tanto del bono “canguro” como del bono verde de BBVA, los pagos y liquidaciones se siguen haciendo *off-chain*, es decir, no están automatizados vía *smart contracts*.

La creación de *stablecoins* implica hablar de un activo digital en *blockchain* vinculado a alguna o algunas monedas *fiat* nacionales; se las denomina *cash on ledger*, en lugar de *coins*, para desmarcarse del riesgo asociado a los criptoactivos en general. Los bancos están comenzando a emitir sus propias *stablecoins*, como por ejemplo la moneda de JP Morgan: JPMCoin, creada en febrero de 2019 (31) y que tiene una paridad 1 a 1 con el dólar norteamericano.

Otro caso interesante de *stablecoin* es Fidelity (32), una moneda digital que será emitida en 2020 por un consorcio de bancos para transacciones mayoristas interbancarias, respaldada por UBS, Barclays, Banco Santander, BNY Mellon, CIBC, Commerzbank, Crédit

Suisse, ING, KBC Group, Lloyds Banking Group, MUFG Bank, Nasdaq, Sumitomo Mitsui Banking Corporation y State Street. Esta moneda estable está respaldada por reservas en efectivo en cinco divisas: dólar norteamericano, dólar canadiense, libra, yen y euro.

Pero también comienzan a verse monedas digitales directamente emitidas por Bancos Centrales, carrera en la que aparentemente China largará primera (33), en lo que se conoce como *digital currency electronic payment* (DCEP), que correrá en *blockchain* y busca sustituir las monedas y papeles físicos. Esta moneda digital tendrá una paridad 1 a 1 con la moneda nacional (RMB).

Sea utilizando *stablecoins* o DCEP, el próximo paso es automatizar los pagos y liquidaciones a inversores que compren bonos verdes en *blockchain*, mediante *smart contracts* que reduzcan el riesgo y los costos asociados a tales operaciones.

IX. Pruebas de impacto: off-chain vs. on-chain + real time + online

El proceso actual de certificación del impacto de los bonos verdes está delegado a terceros idóneos que realizan auditorías *off-chain* durante el ciclo de vida del proyecto, informando a los inversores sobre el impacto ambiental del proyecto financiado con el bono.

En este sentido, el marco armonizado para reportes de impacto de la ICMA (34) ilustra distintos mecanismos, formularios y métricas de impacto asociados a los bonos verdes que financian proyectos de energías renovables (35), de eficiencia energética (36), agua y gestión de aguas residuales (37), gestión de residuos (38), transporte sustentable (39) y edificios sustentables (40).

Ahora bien, afirma la SFA que la gran oportunidad que *blockchain* —combinada con IoT y AI— viene a posibilitar es eliminar al tercero intermediario que audita *off-chain* la *performance* del activo verde, reemplazándolo por series de datos tokenizados *on-chain*, trazables, recolectados por sensores estratégicamente instalados en el activo verde financiado, que se muestran directamente en la billetera digital del inversor, en tiempo real (41). Sea mediante monitoreo por cámaras o por *chips* introducidos en el activo verde que envían datos tokenizados a la *blockchain*, es posible construir una reputación sobre el activo verde creando un vínculo directo entre el inversor y el activo financiado.

En efecto, la prueba de impacto tokenizada ya está siendo utilizada por el Programa

de Desarrollo de Naciones Unidas (UNDP) en un proyecto sustentable de reforestación bautizado CedarCoin (42) en el Líbano. El proyecto financia la reforestación de cedros vinculando cada CedarCoin que adquiere un donante a un nuevo cedro plantado. Cada donante puede ver imágenes del árbol que financió y su ubicación precisa, vía coordenadas de GPS. Las personas encargadas del cuidado de los nuevos árboles plantados reciben *tokens* a cambio (*clean air life tokens*), que pueden ser cambiados por DAI *stablecoins* (43) y por bienes y servicios locales. La prueba de impacto es el oxígeno generado por cada nuevo árbol plantado.

X. Trazabilidad en la utilización de fondos

Sostiene Richard Posner que la confianza es un sustituto imperfecto de la información (44). Pues bien, es quizás en este tópico donde *blockchain* emerge como una tecnología imbatible, al permitir que los inversores puedan tener una visibilidad y trazabilidad total del uso de los fondos recaudados por el bono verde emitido, si el bono recurre a una *stablecoin* en su ciclo de vida.

Como se indicó más arriba, la CNV recomienda que los fondos recaudados por valores negociables SVS sean “asignados a cuentas específicas, u otros mecanismos confiables que garanticen la trazabilidad y la transparencia en el uso de los fondos”, de modo tal que “los ingresos netos se pueden acreditar a una subcuenta, o rastrearse de otra manera apropiada”.

Las tecnologías DLT en general, y *blockchain* en particular, permiten generar un registro inmutable del uso de activos tokenizados al efecto, o, lo que es lo mismo, trazar los fondos recaudados y su aplicación mediante *data tokens*.

Los distintos datos asociados al bono (*i.e.*, monto de suscripción, utilización de fondos, flujos de pagos al inversor, métricas de impacto, etc.), como cualquier otro activo, pueden ser tokenizados y colocados en una *blockchain*, pública o privada permissionada a ciertos nodos que pueden acceder a ella (*i.e.*, inversores, reguladores).

Se concuerda con la opinión que afirma que la *blockchain* facilitará un cambio de paradigma, por el cual el dueño del dato lo controlará *end-to-end* (45), en lugar de entregarlo gratuitamente a plataformas que lo monetizan a veces en modos poco éticos. Este cambio de paradigma impactará profundamente en el mercado de capitales, en instrumentos tanto de renta fija como de renta variable.

{ NOTAS }

de procesos separados de pago y liquidación, transfiriendo un activo digital —*i.e.*, *stablecoin*— a cambio de un *token* (STO) que representa el bono. Las fechas de pago y los importes de amortizaciones pactadas quedan automatizados, sin necesidad de intermediarios y sin riesgo de contraparte. Esto reduce drásticamente los procesos humanos de 2 o 3 días a transacciones inmediatas.

(24) Cfr. <https://www.commbank.com.au/business/business-insights/project-bond-i.html>, disponible al 11/11/2019.

(25) Cfr. <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2018/08/23/world-bank-prices-first-global-blockchain-bond-raising-a110-million>, disponible al 19/11/2019.

(26) Cfr. <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2019/08/16/world-bank-issues-second-tranche-of-blockchain-bond-via-bond-i>, disponible al 19/11/2019.

(27) Cfr. <https://www.sustainablefinance.hsbc.com/-/media/gbm/reports/sustainable-financing/blockchain-gateway-for-sustainability-linked-bonds.pdf>, disponible al 13/11/2019, p. 9.

(28) Cfr. <https://www.ledgerinsights.com/bbva-blockchain-structured-bond-mapfre/>, disponible al 19/11/2019.

(29) Cfr. <https://noticias.mapfre.com/mapfre-invierte-bono-verde/>, disponible al 11/17/2019.

(30) Cfr. <https://www.ledgerinsights.com/bbva-blockchain-structured-bond-mapfre/>, disponible al 19/11/2019.

(31) Cfr. <https://www.jpmmorgan.com/global/news/digi->

tal-coin-payments, disponible al 19/11/2019.

(32) Cfr. <https://www.fnality.org>, disponible al 19/11/2019.

(33) Cfr. <https://www.reuters.com/article/us-china-markets-digital-currency/chinas-digital-currency-will-kick-off-horse-race-central-bank-official-idUSKBNLXGOBI>, disponible al 19/11/2019.

(34) Disponible en <https://www.icmagroup.org/assets/documents/Regulatory/Green-Bonds/June-2019/Handbook-Harmonized-Framework-for-Impact-Reporting-WEB-100619.pdf>, al 19/11/2019.

(35) *Íd.*, p. 10. Los indicadores clave de impacto ambiental son: (i) la reducción o eliminación anual de gases de efecto invernadero (GEI) equivalente a toneladas de dióxido de carbono (CO₂); y (ii) generación anual de energía eléctrica medida en MWh/GWh.

(36) *Íd.*, p. 11. Los indicadores clave de impacto ambiental son: (i) el ahorro anual de energía eléctrica medida en MWh/GWh; y (ii) la reducción o eliminación anual de gases de efecto invernadero (GEI) equivalente a toneladas de dióxido de carbono (CO₂).

(37) *Íd.*, p. 12. Algunos indicadores clave de impacto ambiental son: (i) ahorros anuales de m³ de agua por reutilización de agua, reducción de pérdidas o menor consumo en actividades industriales, incluyendo el riego; o (ii) cantidad anual de agua residual tratada.

(38) *Íd.*, p. 15. Se utilizan indicadores de impacto tales como: (i) cantidad anual de toneladas de residuos que son prevenidas, minimizadas, reusadas o recicladas, pudiendo en algunos casos informarse la posible captura de GEI por el proyecto; (ii) cantidad anual de energía medida en MWh/GWh generada con base en residuos no reciclables, pudiendo informarse la reducción de GEI generada por el proyecto equivalente a toneladas de dióxido de carbono (CO₂); (iii) cantidad de personas o porcentaje de población que se beneficia del servicio de tratamiento de residuos; o (iv) cantidad de personas involucradas en trabajos informales de reciclado incorporados a procesos formales de reciclado.

(39) *Íd.*, p. 20. Se utilizan métricas de impacto asociadas a transporte eléctrico, híbrido, público, trenes, no motorizados, multimodal e infraestructura para vehículos de energía verde, tales como: (i) reducción o eliminación anual de gases de efecto invernadero (GEI) equivalente a toneladas de dióxido de carbono (CO₂); (ii) cantidad de pasajero/carga por kilómetro que utiliza el transporte sustentable; (iii) la reducción de contaminantes medida en partículas, sulfuros, monóxido de carbono y otros contaminantes; (iv) cantidad de vehículos verdes desplegados —bicicletas—; (v) reducción estimada de combustible; (vi) cantidad de kilómetros de vías férreas,

bicisendas, carriles dedicados; (vii) reducción de ruidos en decibeles.

(40) *Íd.*, p. 24. Algunos indicadores de impacto son: (i) porcentaje de energía renovable generada en el edificio; (ii) la reducción o eliminación anual de gases de efecto invernadero (GEI) equivalente a toneladas de dióxido de carbono (CO₂); (iii) cantidad anual de residuos reutilizados, reciclados o minimizados sobre el porcentaje total de residuos generados; (iv) porcentaje de superficie verde no afectada por el edificio; (v) m³ por año de agua de lluvia reutilizada; (vi) ahorro energético en KWh por instalación de fotocélulas; (vii) distancia en kilómetros hasta el transporte público.

(41) Cfr. <https://www.sustainablefinance.hsbc.com/-/media/gbm/reports/sustainable-financing/blockchain-gateway-for-sustainability-linked-bonds.pdf>, disponible al 13/11/2019, p. 19.

(42) Cfr. <https://www.undp.org/content/undp/en/home/blog/2019/adopting-a-cedar-tree-and-bringing-diaspora-money-home.html>, disponible al 19/11/2019.

(43) Cfr. <https://makerdao.com/es/>, disponible al 19/11/2019.

(44) POSNER, Richard, “The right of privacy”, 12 *Georgia Law Review* 393 (1978).

(45) Cfr. <https://techcrunch.com/2019/03/15/the-inevitability-of-tokenized-data/>, disponible al 19/11/2019.

XI. Nodos para supervisores bursátiles

Si realmente se desea potenciar las finanzas sustentables y apalancarlas en las nuevas tecnologías para desatar todo su potencial, los supervisores bursátiles deben estar dentro de la ola o, dicho en términos más tecnológicos, deben ser un nodo que pueda tener acceso al historial de transacciones inmutable, para poder auditarlo en caso de ser necesario.

En efecto, la instalación de un nodo por el cual el supervisor —la CNV, en el caso argentino— pueda tener acceso a la arquitectura de la *blockchain* en la cual se despliega un

bono, sea o no verde, social o sustentable, aumenta la transparencia, despeja riesgos asociados al costoso proceso de KYC y promueve la más rápida incorporación de tecnología a los servicios financieros. En este sentido, la *blockchain* consorciada, como R3 de Corda, ya prevé nodos para reguladores que les permiten acceder a cierta información —nodos de observador— (46).

XII. Democratizar la inversión de impacto alineada a los ODS

Finalmente, y a modo de conclusión, otra gran virtud de la *blockchain* aplicada a los

bonos verdes alineados a los ODS es la denominada *fractional ownership*, que permite que un bono verde sea dividido en muchas unidades pequeñas, que pueden ser adquiridas por inversores minoristas, ofreciendo así una nueva oportunidad sustentable para dirigir los ahorros de las personas comprometidas con los ODS, acelerando de este modo las finanzas climáticas (47).

Los signos de los tiempos indican que es esencial para la supervivencia humana agilizar y democratizar el proceso de inversión de impacto alineada a los ODS, ampliando la base tanto de proyectos invertibles como de

inversores. Para esta misión tan particular, la cadena de bloques está llamada a jugar un rol trascendental y quizás sea conveniente establecer un *sandbox* dedicado a negocios alineados con los ODS, que permita experimentar con instrumentos de financiación de proyectos sustentables.

Cita on line: AR/DOC/3836/2019

MÁS INFORMACIÓN

Heredia Querro, Sebastián, “Token economics y corporate finance. Tensiones entre regulaciones bursátiles del siglo XX y la tecno-democratización del acceso al financiamiento en el siglo XXI”, LA LEY, 2019-C, 1179; AR/DOC/1774/2019

{ NOTAS }

(46) Cfr. <https://blogs.thomsonreuters.com/answeron/blockchain-compliance-efficiency/>, disponible al 19/11/2019.

(47) Cfr. <https://www.sustainablefinance.hsbc.com/-/media/gbm/reports/sustainable-financing/blockchain-gateway-for-sustainability-linked-bonds.pdf>, disponible al 13/11/2019, p. 24.

_COLUMNA DE OPINIÓN

La conducta procesal no solo sirve para determinar dónde está la razón y dónde la sinrazón en lo principal

VIENE DE TAPA

les que reconocen a la conducta en juicio el valor de indicio (7).

Cabe acotar que el proceder en juicio, si bien puede funcionar como un elemento más para dirimir una causa en la materia principal, puede ser utilizado para dilucidar alguna otra “cuestión menor”, como sería el destino de un incidente.

La conducta procesal, en general, es muy variada. Veamos. Comencemos por la conducta errática por ser autocontradictoria, dando así lugar a la llamada *prueba de intercadencia* donde se juzga desfavorablemente a la parte que aporta dos versiones fácticas distintas del mismo hecho.

Podría tratarse también de una conducta obstructiva del procedimiento, supuesto que algunas leyes adjetivas prevén específicamente en materia de prueba pericial. Igualmente, el proceder oclusivo podría consistir en la perpetración de maniobras dilatorias y la proliferación de incidentes infundados. Tal sería la hipótesis tenida en cuenta por nuestro tribunal cimero nacional en la oportunidad de consagrar las *cautelares temporarias* en el seno de la causa “Grupo Clarín y otros s/medidas cautelares” (8). En dicho precedente se declaró que la precautoria del caso debía tener un plazo razonable de vigencia (no todo el que insumiera en cualquier supuesto la tramitación del principal) representado por el lapso que normalmente debería demandar la tramitación de la pretensión de fondo (una *mere declarativa*) y su tránsito a cosa juzgada. Resulta claro que fijada una cautelar temporaria con término de vencimiento, podría devenir necesario el otorgamiento de

una prórroga por no haber todavía concluido el principal. Obviamente la concesión (o no) de la referida prórroga dependerá de cuál haya sido el proceder en juicio de las partes y si, por ejemplo, la actora entorpeció la marcha del principal, encontrará castigo su conducta con el no otorgamiento de la prórroga cautelar que reclama.

Puede, asimismo, ser una conducta mendaz de una parte, que se erige en un elemento de juicio desfavorable para su autor.

Puede, igualmente, consistir en una conducta omisiva al ocultar intencionalmente una parte la existencia de hechos de vital importancia para la suerte de la *litis*.

Asimismo, la manifiesta proliferación injustificada de incidentes *ad infinitum* constituye una conducta maliciosa apta para señalar a cuál de las partes le falta razón en lo sustancial (9).

En cuanto a la llamada conducta procesal emotiva (v.gr. vacilaciones, tartamudeos o rubores a la hora de declarar) se concuerda en que, como regla, ella no aporta un dato confiable para producir indicios, porque la sensibilidad individual juega un papel muy importante que puede determinar la injusta condena de un tímido.

Pero volvamos a lo que hoy representa nuestro interés central: la importancia de la conducta en juicio tratándose de resolver “cuestiones menores”. Las ya referidas cautelares temporarias son de la mayor utilidad para ilustrar la mencionada trascendencia. La concepción clásica visualiza como regla que las medidas cautelares trabadas subsistirán durante un largo lapso. En la Argentina prevalece la tesis de que, en principio, se mantendrán hasta la formación de la cosa juzgada favorable al cautelado (lo que determinará la cancelación de la medida) o hasta tanto se consolide una cosa juzgada favorable al requirente lo que provocará el inicio de la faz de ejecución.

En otras latitudes, se han arbitrado distintas soluciones, pero en todos los casos es una constante la duración extendida de las cautelares trabadas.

Ya hace algún tiempo, comenzamos a vislumbrar que, en supuestos de cautelares de particular energía (la prohibición de innovar y la medida cautelar innovativa, por ejemplo), a veces resulta inconveniente asignar a una precautoria una eficacia extendida. Es que dicha durabilidad puede favorecer desde maniobras extorsivas del requirente hasta que este se desentienda de la marcha del proceso principal porque ya ha logrado buena parte de su designio al conseguir una tutela cautelar de máxima energía.

En mérito de tales razones, no faltan casos en los cuales los jueces fijan plazos cortos (prorrogables, claro está) de días (60, 90 días) para la duración de la eficacia de ciertas medidas cautelares. La regulación legal de la medida autosatisfactiva —esa prima hermana de las medidas cautelares— proporciona buenos ejemplos de soluciones urgentes temporales.

Relacionado con la subsistencia (o no) de la vigencia de una cautelar temporaria, pueden visualizarse dos escenarios donde la conducta en juicio asumida es trascendente para dilucidar la procedencia de la prórroga de la vigencia de una cautelar temporaria. Primeramente, visualicemos un escenario en cuyo seno y sin culpa de nadie, el trámite observado en el principal ha superado el correspondiente a los “tiempos normales” de sustanciación del principal. Generado tal estado de cosas, resulta previsible que la parte que obtuviera el dictado de la cautelar temporaria respectiva solicite y consiga una prórroga de ella, siempre y cuando de su concesión no emergiera un notorio perjuicio para la cautelada. Ahora, imaginemos un escenario donde la tramitación del principal se ha alongado más de la cuenta en virtud de maniobras procedimentales obstructivas efectuadas por la promotora del principal. Frente a tal hipótesis, el órgano jurisdiccional interviniente deberá negarse a conceder la prórroga cautelar que pudiera requerir el demandante en vía principal. De igual modo, puede acontecer que quien entorpece la marcha del principal sea la demandada. Si así fuera, la oposición de esta a un pedido de su contraria para que se prorrogue la vigencia de una cautelar temporaria, trabada no contará con visos de ser

exitosa. Se columbra, entonces, claramente, que el tribunal del caso deberá ponderar muy especialmente la conducta procesal observada por las partes durante la sustanciación del principal, en orden a otorgar o denegar subsistencia de medidas cautelares luego de superado el tiempo “normal” para la tramitación de la pretensión de fondo. Obviamente, dicha ponderación deberá tener en cuenta la comisión de abusos procesales [7], y tener siempre presente que las inconductas procesales no pueden reportar ventajas procesales en ningún supuesto y tampoco desventajas procesales para la víctima de la inconducta.

Lo consignado revela que en el seno del proceso civil también es preciso llevar a cabo análisis subjetivos sutiles y que no todo se reduce a exámenes meramente formales. Vaya otro ejemplo: se están empezando a abrir paso las llamadas *nulidades procesales de fondo* que vienen a llenar huecos dejados por el sistema tradicional de nulidades procesales formales.

El acto procesal es —ante todo— acto humano y como tal debe ser examinado. Sabemos, por ejemplo, que pretender hoy que resulta superfluo verificar si un acto procesal está viciado de error, dolo o violencia, porque la presencia del juez avienta toda posibilidad de que concurren tales vicios suena —irremediablemente— a concepto superado por la marea de los hechos. De ahí que —repetidamente— se suman voces autorizadas a la nómina de quienes defienden la eventual concurrencia de vicios intrínsecos (o de contenido) del acto procesal, y a la de quienes aseguran que entre esos vicios se contabilizan los vicios “del consentimiento” propios de los actos jurídicos en general.

Ponemos de resalto, finalmente, que el empleo de la ponderación de la conducta en juicio observada por las partes para definir la suerte de las “cuestiones menores” ya aludidas constituye una muestra significativa, pero no única, del avance de la idea de que el Derecho Procesal Civil no es una “física de los actos procesales”, sino una herramienta más humana, bien humana.

Cita online: AR/DOC/3643/2019

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Abogado de la Universidad Católica de Rosario (Facultad de Derecho). Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales (UNL). Presidente honorario de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Ex profesor titular de Derecho Procesal Civil (UNR, UNL y UCA).

(1) Art. 163 inc. 5º Cód. Penal: “Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en... La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones”.

(2) CHIOVENDA, José, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, producción de E. Gómez Orbaneja, *Revista de Derecho Privado*, t. III, p. 261.

(3) PALACIO, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Ed.

Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, t. V, p. 453.

(4) DEVIS ECHANDÍA, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Temis, Bogotá, 2002, 2ª ed., t. II, p. 627.

(5) KIELMANOVICH, Jorge, “Medios de prueba”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, p. 404.

(6) Vide art. 300 de la versión final del Anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil de la Nación años 2018/2019, aunque cabe decir que se enrola en la posición que exige pluralidad de indicios para configurar presunción *hominis*.

(7) Es menester señalar que el Anteproyecto de nue-

vo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe del año 2018 decreta que “la conducta procesal de las partes podrá ser considerada indicio valorable”.

(8) Dicho precedente, emitido el 05/10/2010, fue objeto de un comentario favorable de nuestra autoría que lleva por título “Sobre el límite razonable de vigencia de ciertas cautelares” publicado en JA 2011-I-973 y ss.

(9) PEYRANO, Jorge W., “La proliferación injustificada de incidentes *ad infinitum*: ¿indicio de falta de razón en lo sustancial?”, LA LEY, 2016-D, 1304.


NOTA A FALLO

Exequátur

Reconocimiento de laudo arbitral. Rechazo de los planteos del Estado Nacional sobre la aplicación del Régimen de Consolidación de deuda pública. Rechazo de planteos sobre actos interruptivos de prescripción.

- 1.- Los planteos del Estado Nacional, en oposición al reconocimiento de un laudo arbitral, relativos al desconocimiento del derecho argentino en materia de poderes de representación y del plazo de prescripción aplicable a los contratos celebrados entre las partes, deben ser desestimados, pues no fueron propuestos a decisión de la Cámara, siendo insuficiente la genérica afirmación de “reiterar todas las defensas que fueron esgrimidas en la contestación de demanda”.
- 2.- El recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que admitió el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, de acuerdo con el régimen de consolidación de deuda debe ser declarado desierto, pues no formuló una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión.
- 3.- El recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que ad-

mitió el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral de acuerdo con el régimen de consolidación de deuda debe ser rechazado, pues el Estado Nacional, primero, alegó que la decisión extranjera violaba el orden público argentino, pues omitía considerar las normas de emergencia que regulan el pago de las deudas estatales, argumento que hizo que la Cámara sujete la ejecución a lo previsto en esa normativa, para luego oponerse esta última decisión (del voto del Dr. Rosenkrantz).

- 4.- El art. 517, inc. 5 del Cód. Proc. l Civ. y Com., que establece que es requisito para la ejecución de una sentencia extranjera que esta no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino, se refiere a decisiones judiciales de tribunales locales referidas a la controversia resuelta por el tribunal extranjero y no con precedentes jurisprudenciales nacionales dictados en otros casos (del voto del Dr. Rosenkrantz).
- 5.- El examen de compatibilidad del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión arbitral, así como tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo, pues la comprobación de los recaudos exigidos

por la ley 23.619 para la ejecución de aquel no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos, máxime si no se demuestra una violación al debido proceso (del voto del Dr. Rosatti).

122.305 — CS, 24/09/2019. - Deutsche Rückversicherung AG c. Caja Nacional de Ahorro y Seguro en liquidac. y otros s/ Proceso de ejecución.

[Cita on line: AR/JUR/28966/2019]

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2019.

Considerando:

1º) Que Deutsche Rückversicherung AG inició las presentes actuaciones a fin de obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido el 26 de abril de 2006 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y de su fallo confirmatorio del 1º de agosto de 2007 —dictado por un Tribunal de Distrito de esa ciudad—, ampliado el 16 de noviembre, por los cuales se había condenado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro —en liquidación—, y/o el Instituto Nacional de Reaseguros y/o el Estado Nacional a pagarle la suma de U\$S 7.390.044 con más U\$S 8.642.622,50 en

concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, requirió el cálculo de los intereses devengados sobre la sumatoria de ambos montos, a partir de dicha fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar el fallo de primera instancia, admitió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y de la sentencia extranjera, de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (leyes 23.982 y 25.565), por el monto que surgiera de la liquidación, que se debía practicar y aprobar en la anterior instancia (fs. 493/505).

3º) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 507/509 vta.), que fue concedido a fs. 512/512 vta. El memorial de agravios obra a fs. 557/569 vta. y su contestación por la parte actora a fs. 572/592.

Asimismo, dedujo el recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles por la Cámara, debido a la concesión del recurso ordinario deducido por la misma recurrente (fs. 551).

4º) Que al expedirse en la causa “Anadon, Tomás Salvador” (Fallos: 338:724), esta Corte

Nuevo fallo de la Corte en favor de una revisión judicial limitada y de la ejecución, aun parcial, de los laudos arbitrales

Hernán M. Oriolo (*)

SUMARIO: I. Los antecedentes del caso.— II. Los agravios expuestos por el Estado Nacional contra la resolución de Cámara y lo resuelto por los distintos ministros de la Corte respecto de cada uno de ellos.— III. El voto del ministro Rosenkrantz.— IV. El voto del ministro Rosatti.— V. Conclusiones.

I. Los antecedentes del caso

Conforme surge del fallo, la parte actora, Deutsche Rückversicherung AG (en adelante, indistintamente “la parte actora” o “DRAG”), inició un proceso judicial a fin de obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral obtenido en su favor en un arbitraje internacional con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América (y su fallo confirmatorio, dictado por el Tribunal del Distrito Sur de esa ciudad), por el que se había condenado a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros —en liquidación—, al Instituto Nacional de Reaseguros y al Estado Nacional (en adelante, “Estado Nacional” o “EN”) a pagarle a DRAG la suma de US\$ 7.390.044, con más la suma de US\$ 8.642.622,50 en concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31/07/2007, reclamando, asimismo, el pago de los intereses devengados a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

En dicho contexto, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Fe-

deral N° 2 denegó la ejecución del laudo, por cuanto consideró que afectaba el orden público del derecho argentino (conf. arts. 519 bis y 517, inc. 4º, del Cód. Proc. Civ. y Com.), en cuanto había dispuesto el pago de las sumas reclamadas en efectivo y a una tasa de interés diferente a la prevista en el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (art. 17 de la ley 24.624 y leyes 23.982 y 25.565).

Asimismo, en la precitada sentencia, el Juzgado de primera instancia rechazó las defensas que habían sido opuestas por el EN referidas al fondo de la controversia que había sido resuelta por el Tribunal Arbitral.

Posteriormente, la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia, reconociendo el laudo y admitiendo su ejecución, todo ello de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso.

Como consecuencia del precitado fallo de la Alzada, el EN dedujo un recurso ordinario de apelación y, asimismo, un recurso extraor-

dinario, el cual fue declarado inadmisibles por la Cámara, debido a la concesión del primer recurso.

II. Los agravios expuestos por el Estado Nacional contra la resolución de Cámara y lo resuelto por los distintos ministros de la Corte respecto de cada uno de ellos

II.1. Agravios atinentes al régimen de consolidación de deudas

En su escrito de agravios, el EN postuló que debía dejarse sin efecto la sentencia de la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, por cuanto —entre otras cuestiones—:

1. La ejecución del laudo afectaba el orden público argentino en tanto ordenó el pago de importes en efectivo y a una tasa de interés distinta a la que prevé el régimen de consolidación de deudas estatales.

2. El régimen de exequátur no permite la modificación o ejecución parcial de un laudo extranjero, de modo tal de adecuarlo al régimen de la consolidación de deudas estatales y, en tanto el laudo no se adecua a aquél, el EN sostuvo que correspondía rechazar su reconocimiento y ejecución de conformidad con lo previsto por los arts. 517 a 519 del Cód. Proc. Civ. y Com. y los arts. III y V de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, aprobada por la ley 23.619.

3. La consolidación requiere, además, la expresión del importe de condena a una fecha de corte determinada, lo cual impide la aplicación de este mecanismo a las sumas reconocidas en el laudo arbitral y sus sentencias confirmatorias. Por ello, el EN argumentó que la consolidación del crédito implicaría una modificación sustancial del laudo y, por ende, resultaba imposible su reconocimiento y ejecución de acuerdo con el derecho argentino.

Sobre estos aspectos, el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compuesto por los Dres. Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco, consideró que el recurso interpuesto por el EN no podía prosperar, por cuanto la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la ley 23.619, dispone que los Estados contratantes no impondrán, para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales, y que, en consecuencia, de la misma manera en que, si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas, la solución no es disponer la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación al régimen legal, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada con adecuación a las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas, sin que la aplicación de ese régimen por parte del Tribunal Arbitral conduzca

{ NOTAS }

declaró la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/1958, que instituyó la “apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones” para dos supuestos allí individualizados. En su pronunciamiento, el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite*, corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

5º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/1958, modificado por la ley 21.708, y adecuado por la acordada 28/2014, vigente al momento de la notificación de la sentencia de cámara.

Al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del artículo 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación el recurrente manifiesta:

a) Que el laudo y la sentencia confirmatoria carecen de fuerza ejecutoria y no cumplen con lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del ar-

tículo 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, porque afectan el orden público interno y resultan incompatibles con pronunciamientos dictados por tribunales argentinos. En tal sentido, el Estado Nacional sostiene que no se ha respetado la legislación nacional en materia de poderes de representación, ya que el laudo arbitral reconoció efecto interruptivo de la prescripción a una carta suscripta por quien no era apoderado de la parte actora; que el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Cód. Civil de Holanda, en contradicción con el plazo de un año previsto en el artículo 58 de la ley 17.418 y de la doctrina de fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país que reconocen su aplicación a los contratos de reaseguro y retrocesión; y que el laudo viola el carácter meramente declarativo de las sentencias dictadas contra la Nación y las condiciones de pago establecidas en el régimen de consolidación (artículos 1º, 3º y 6º de la ley 23.982, artículo 17 de la ley 24.624 y artículos 61 y 62 de la ley 25.565).

b) Que la aplicación al caso de la ley 23.982 implica una modificación sustancial del laudo y de la sentencia extranjera que no es jurídicamente viable, puesto que el exequátur debe limitarse a reconocerlos y a disponer o no su ejecución.

6º) Que los agravios atinentes al desconocimiento del derecho argentino en materia de poderes de representación y del plazo de prescripción aplicable a los contratos celebrados entre las partes, no fueron propues-

tos a decisión de la cámara toda vez que a tal fin resulta palmariamente insuficiente la genérica afirmación —inserta al final del escrito de contestación del Estado Nacional a la expresión de agravios de su contraria— según la cual no obstante lo manifestado respecto a la violación del régimen de consolidación, “reiteramos todas las defensas que fueron esgrimidas en la contestación de demanda (...). A ella nos remitimos a fin de no efectuar idénticas manifestaciones en orden a la economía procesal” (fs. 470). Ello es así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que dichas defensas habían sido desestimadas de manera expresa y fundada en la sentencia de primera instancia (conf. considerando IV; fs. 444/444 vta.).

7º) Que la recurrente no formula, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* en punto a la aplicación en el caso del régimen de consolidación, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia para llegar a la decisión impugnada (conf. artículo 280, párrafo segundo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y doctrina de Fallos: 310:2914; 312:1819; 315:689; 316:157; 322:2683; 329:3542 y 330:1336, entre muchos otros).

8º) Que tales defectos de fundamentación se advierten en tanto los argumentos recursivos solo constituyen simples discre-

pancias con el criterio del *a quo*, pero distan de contener una crítica puntual de los fundamentos que informan la sentencia. En este sentido, cabe señalar que el recurrente se agravia al sostener que si bien la aplicación del régimen de consolidación a todo laudo arbitral —nacional o extranjero—, es ineludible por su carácter de orden público, la decisión del juez del exequátur no puede introducir una modificación sustancial del laudo y de la sentencia extranjera, sino que únicamente debe limitarse a reconocerlos y a disponer o no su ejecución. Tales alegaciones no controvierten el fundamento central de la sentencia de cámara consistente en que el artículo III de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por la ley 23.619, dispone que los Estados contratantes no impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales; y que, en consecuencia, de la misma manera que si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas la solución no es la nulidad del pronunciamiento emitido en dichas condiciones, sino su adecuación a ese régimen legal, en el caso de un laudo arbitral extranjero, su ejecución debe ser realizada de acuerdo con las disposiciones de orden público que conforman el régimen de consolidación de deudas, sin que la omisión en la aplicación de ese régimen por parte del tribunal arbitral conduzca inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución.

inexorablemente a impedir su reconocimiento y ejecución.

Asimismo, el voto de la mayoría tampoco consideró atendible el agravio invocado por el EN, al indicar que no resultaba de aplicación el régimen de consolidación de deudas por cuanto el laudo no habría individualizado la fecha a partir de la cual correspondía calcular los intereses. En dicho sentido, la Corte entendió que el EN no había demostrado que resultara imposible determinar las fechas de vencimiento de los montos adeudados.

Tanto el ministro Rosenkrantz como el ministro Rosatti coincidieron en la necesidad de confirmar la sentencia de Cámara por razones similares, en lo que respecta a los agravios comentados, a las expresadas por la mayoría.

Sin embargo, en su voto concurrente, el ministro Rosenkrantz consideró que resultaba aplicable al caso la Convención de Nueva York por haber sido dictado el laudo en dicha ciudad, por haber adherido a dicho tratado los Estados Unidos de Norteamérica y por cuanto el laudo resuelve una disputa surgida de una relación jurídica contractual que tiene carácter comercial bajo el derecho argentino (art. 22 de la ley 23.619).

El ministro Rosenkrantz añadió además que, a la luz del *art. VII de la Convención de Nueva York, siempre debe estarse a favor de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros*. Así, al establecer que “las disposiciones de la presente Convención no [...] privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”, la Convención admite que el ejecutante invoque las leyes locales más favorables para tal ejecución.

Consideró así que corresponde confirmar la sentencia de Cámara que ordenó la ejecución

parcial del laudo extranjero sujeto a las normas de consolidación sobre la base del principio a favor de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros contenido en el art. VII de la Convención de Nueva York.

En ese contexto, dicho ministro consideró que hacer lugar al pedido de reconocimiento y ejecución en los términos de la ley de consolidación aceptados por DRAG como petición subsidiaria al apelar la resolución de primera instancia no importa sostener que los tribunales nacionales han modificado la sustancia de dicho laudo, sino que han reconocido el derecho de hacer valer las normas del lugar donde pretende hacerse cumplir el laudo (las que necesariamente van a estar de acuerdo con el orden público de dicho lugar de ejecución) que sean más favorables para su reconocimiento y ejecución. Por otra parte, considerando que el EN sostuvo que el régimen de consolidación resultaba de orden público, indicó que el EN no podía agravarse de que la Cámara haya hecho lugar a la petición subsidiaria de DRAG de que se adecue el laudo a dicho régimen de consolidación.

A lo señalado agregamos por nuestra parte que la Convención de Nueva York establece en su art. III la obligación de los Estados de reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y conceder su ejecución, y que para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas que las aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Por ende, la pretensión del EN de sostener que no puede adecuarse el laudo al régimen de consolidación de deudas, por cuanto ello conllevaría una alteración de la sustancia misma del tal sentencia arbitral, implicaría invocar el marco normativo interno para incumplir así con la Convención de Nueva York, al pretender imponer condiciones de ejecución más rigurosas que las aplicables a las sentencias

nacionales, las que son normalmente materia de adecuación a dicho régimen. Tal pretensión del EN constituye a su vez un apartamiento del art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, aprobada por la ley 19.865, que establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”.

En efecto, la pretensión de invocar la normativa interna de consolidación para argumentar la imposibilidad de reconocimiento de todo y cualquier efecto al laudo arbitral dictado, con causa en dicha normativa de consolidación, configura a nuestro juicio la conducta prohibida por el art. 27 de la Convención de Viena, consistente en invocar tal derecho interno —régimen de consolidación— para incumplir con la norma de la Convención de Nueva York que determina la necesidad de reconocer la autoridad de los laudos sin imponer condiciones más gravosas que aquellas aplicables a las sentencias nacionales.

II.2. Los agravios expuestos por el Estado Nacional respecto de los méritos del laudo

Además de los agravios precitados, el EN también recurrió la resolución de la sala III de la Cámara, por cuanto consideró:

Al revocar la sentencia de primera instancia, la Cámara debió haber abordado los planteos de fondo que el EN esgrimió al contestar la demanda por la que se solicitó el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero, consistentes en:

i) el tribunal arbitral tuvo por configurada una causal de interrupción de la prescripción de la deuda reclamada con base en una carta presentada que había sido emitida a nombre de DRAG, a pesar de que, según el EN: 1) quien emitió la carta carecía de poderes suficientes para cursar la misiva de acuerdo con la legislación argentina; 2) el documento habría sido presentado como prueba en forma extemporánea en el proceso arbitral; y 3) la carta no contenía un sello o constancia de presentación ante la Caja Nacional de Ahorro y Seguros, el INDER o alguna otra repartición estatal que permita determinar la fecha cierta de tal recepción; y

ii) el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil de Holanda, en contradicción con el plazo de un año previsto en el art. 58 de la ley 17.418 y con la doctrina y los fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país, referidos a los contratos de reaseguro y retrocesión.

Sobre este punto, el voto de la mayoría consideró que tales agravios no habían sido sometidos a decisión de la Cámara Federal de Apelaciones por parte del EN, toda vez que consideró insuficiente la afirmación genérica por la que el EN indicó, al final de su escrito de contestación de agravios de la actora, por remisión, que reiteraba las defensas esgrimidas en la contestación de demanda. Ello así, con mayor razón si se tiene en cuenta que dichas defensas habían sido desestimadas de manera expresa y fundada en la sentencia de primera instancia.

A diferencia de lo resuelto por la mayoría, los ministros Rosenkrantz y Rosatti señalaron que las defensas del EN relativas a la aplicación del derecho argentino en punto a la prescripción del derecho de DRAG y su interrupción debían haber sido materia de tratamiento por la Corte. Así, sostuvieron que no puede exigirse a quien obtuvo una sentencia favorable de primera instancia —EN— que apele tal decisión para que la Alzada revise tales fundamentos —pues en ese caso la parte vencedora carece de agravios respecto de la sentencia dictada—, destacando que se ha resuelto que pueden plantearse al contestar el memorial de la parte apelante, para su consideración por la Alzada (Fallos: 258:7; 300:1117; 311:696; 315:2115, entre otros) (1).

En consecuencia, la minoría consideró que, con tal remisión genérica, el EN había mantenido en debida forma tales argumentaciones para su consideración por la Alzada, en el caso de que ésta no confirmara los argumentos del decisorio de primera instancia y, en consecuencia, ambos ministros se abocaron a la consideración de tales agravios por tratarse de un recurso ordinario y por considerar que, en consecuencia, la Corte tenía la misma competencia que correspondía al juez de primera instancia.

Antes de abocarnos a lo resuelto sobre estos agravios por los ministros que consi-

{ NOTAS }

(1) Ver consid. 6º, párr. 1º, del voto del ministro Rosenkrantz, y consid. 8º, apart. iii), del voto del minis-

tro Rosatti.

9º) Que, asimismo, es inadmisibles el agravio del recurrente según el cual no es posible aplicar en el caso el régimen de consolidación de deudas, puesto que —según señala— en el laudo no se ha individualizado la fecha desde la cual corresponde calcular intereses. El agravio no es atendible, toda vez que no ha demostrado que resulte imposible determinar las fechas de vencimiento de los montos adeudados (anteriores al 1º de abril de 1991), que el tribunal arbitral adoptó como *dies a quo* del cómputo de los intereses, de acuerdo a las constancias obrantes en autos.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Estado Nacional. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Carlos F. Rosenkrantz* (por su voto). — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*. — *Horacio Rosatti* (por su voto).

Voto del doctor *Rosenkrantz*

Considerando que:

1º) La firma Deutsche Rückversicherung AG promovió las presentes actuaciones a fin de obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral emitido el 26 de abril de 2006 en la ciudad de Nueva York y de su fallo confirmatorio del 1º de agosto de 2007 dictado por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de dicha ciudad —ampliado el 16 de noviembre—, por los cuales se condenó a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en liquidación

y/o al Instituto Nacional de Reaseguros y/o al Estado Nacional —en adelante el “Estado Nacional”— a pagarle la suma de U\$S 7.390.044 más U\$S 8.642.622,50 en concepto de intereses calculados a la tasa del 6% anual hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, requirió los intereses devengados sobre la sumatoria de ambos montos, hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

2º) La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al revocar el fallo de primera instancia, admitió el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y de la sentencia extranjera, pero lo adecuó al régimen de consolidación de deudas aplicable al caso (leyes 23.982 y 25.565), y obligó a la demandada al pago del monto que surgiera de la liquidación que se debía practicar y aprobar en la instancia inferior (fs. 493/505).

Para así decidir, el tribunal de alzada entendió que la omisión de aplicar las reglas sobre consolidación en que incurrieron el laudo y su fallo confirmatorio implicaba una afectación del orden público local pero que ello no impedía el reconocimiento parcial del laudo arbitral y la sentencia extranjera. Fundó esta decisión en lo previsto en los artículos III y V, incisos I, apartado c, y 2, apartado b, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en la ciudad de Nueva York, aprobada mediante ley 23.619 y ratificada el 14 de marzo de 1989 —en adelante la “Convención de Nueva York”—, y en los artículos 517, inciso 4 y 518 *in fine* del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación.

III.2. Incompatibilidad con un pronunciamiento judicial previo (art. 517, inc. 5º, del Cód. Proc. Civ. y Com.)

Sin perjuicio de considerar aplicable a dicha norma, el ministro se ocupó de destacar correctamente que, en la hipótesis de serlo, el inc. 5º del art. 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. invocado por el EN —según el cual es requisito para que una sentencia extranjera sea reconocida en nuestro país que no exista incompatibilidad con otra sentencia argentina dictada con anterioridad o simultáneamente— igualmente no hubiera resultado aplicable, por cuanto dicha norma se refiere a la existencia de una sentencia de un tribunal argentino *dictada sobre la misma controversia*, y no procede, tal como pretendió el EN, plantear dicha incompatibilidad con precedentes jurisprudenciales nacionales dictados en otros casos.

De todas formas, podría considerarse que, en el caso meramente hipotético de que tal pronunciamiento contrario se hubiese dictado sobre la misma controversia, podría haberse rechazado el reconocimiento de conformidad con el art. V, apart. 2.B), de la Convención de Nueva York (por resultar contrario al orden público local).

III.3. La obligación estatal de reconocer los laudos arbitrales regidos por la Convención de Nueva York

El ministro se ocupó de destacar que, en su opinión, la Convención de Nueva York obliga a los Estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales. Agregamos, por nuestra parte, que es obligación de los Estados parte reconocer los acuerdos escritos por los que las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual (conf. art. II, apart. 1º, de la Convención de Nueva York).

3º) El Estado Nacional cuestionó el pronunciamiento mediante recurso ordinario de apelación (fs. 507/509 vta.), que fue concedido a fs. 512/512 vta. A fs. 557/569 vta. el Estado Nacional expresó agravios, que fueron contestados por la parte actora a fs. 572/592.

Asimismo, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles por la cámara debido a la concesión del recurso ordinario deducido por la misma recurrente (fs. 551).

4º) El recurso interpuesto por la representación estatal es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte y el valor disputado en último término supera el monto mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/1958, modificado por la ley 21.708, y adecuado por la acordada 28/2014. Cabe aclarar que no es aplicable al caso lo resuelto por la Corte en el expediente “Anadon, Tomás Salvador” (Fallos: 338:724), en el que se declaró la inconstitucionalidad de la citada previsión del decreto-ley 1285/1958, toda vez que la resolución apelada fue notificada a la recurrente el 9 de octubre de 2014 (ver nota de fs. 505 vta.).

5º) Los agravios de la recurrente pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) La sentencia de cámara afectó su derecho de defensa pues omitió expedirse respecto del desconocimiento del derecho ar-

gentino en materia de poderes de representación y del plazo de prescripción aplicable a los contratos celebrados entre las partes, cuestiones planteadas por la recurrente en primera instancia y mantenidas al contestar agravios ante la cámara.

b) La sentencia de cámara, al aplicar las normas sobre consolidación, realizó una modificación sustancial del laudo que no resulta jurídicamente viable en función de lo previsto en los artículos 517 a 519 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y III y V de la Convención de Nueva York.

c) No es posible realizar la liquidación de las sumas debidas en los términos de las normas sobre consolidación aplicables. En este punto, la recurrente señala que deberían tenerse en cuenta diversas disposiciones sobre consolidación, como así también precedentes de esta Corte sobre la materia. Por tales motivos, sostiene que la decisión atacada implica una modificación sustancial del laudo, lo cual debería dar lugar al rechazo del pedido de reconocimiento y ejecución.

6º) En lo que concierne al agravio vinculado con las defensas cuyo tratamiento omitió la cámara, cabe recordar que es jurisprudencia constante de esta Corte que las cuestiones planteadas en la instancia anterior por la parte que venció en el pleito y que por ende no pudo recurrir la sentencia deben ser resueltas por el tribunal superior en caso de que fueran mantenidas al contestar agravios (doctrina de Fallos: 247:111; 265:201; 276:261; 311:696 y 332:1571).

deraron pertinente su tratamiento, consideramos que el fallo comentado deja una clara conclusión procesal en punto a que resultaría necesario incorporar a las contestaciones de las expresiones de agravios, en las condiciones estipuladas por el voto mayoritario, los argumentos que no hayan sido materia de tratamiento por el juzgado de primera instancia que haya acogido el reclamo o que, habiendo sido objeto de tratamiento, hayan sido rechazados por el tribunal inferior. Cabe preguntarse en este último caso si la insistencia del apelado con los mismos fundamentos que fueron rechazados en primera instancia debe acompañarse, además, con una crítica de la valoración efectuada por el magistrado que los rechazó. En cualquier caso, nos parece un criterio sumamente severo, que llevaría a prescindir del tratamiento de los argumentos expuestos por las partes en las presentaciones anteriores.

III. El voto del ministro Rosenkrantz

III.1. La aplicación del art. 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación

Para rechazar los agravios expresados por el EN, que no habían sido considerados por la mayoría, en primer término el ministro se ocupó de señalar que el art. 517 no resultaba aplicable, por cuanto expresamente establece: “Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan”. Y que sólo “Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos...”.

Por ende, siendo aplicable al caso la Convención de Nueva York, aprobada por la ley 23.619, y estando ambas partes de acuerdo en la aplicación de dicho tratado, debía tratarse el reconocimiento del laudo arbitral de conformidad con ese tratado y no de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial.

Sin embargo, los jueces pueden denegar la ejecución de un laudo extranjero cuando éste afecte el orden público del país donde se solicite el reconocimiento y ejecución [art. V.2.b)].

El ministro Rosenkrantz entendió que lo resuelto por el Tribunal Arbitral respecto de la aplicabilidad al caso de las reglas holandesas sobre prescripción y poderes de representación para interrumpir la prescripción por parte de los árbitros a los que las partes habían sometido dichas cuestiones no afectaba el orden público, considerando insuficiente la pretensión del EN de que se aplique el derecho argentino en materia de poderes de representación, recepción de comunicaciones o plazo de prescripción para justificar la existencia de una afectación del orden público argentino. Resaltó, además, que en nuestro derecho la prescripción no es aplicable de oficio y que el acreedor puede inclusive renunciar a la prescripción ganada, lo que determina que, en principio, la prescripción no es una cuestión de orden público.

Por otra parte, tales decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral se fundaron en el derecho holandés, cuya aplicación, en lo referente a tales materias, ya había sido decidida en un laudo preliminar dictado a petición del propio EN. Así las cosas, se indicó que el EN estaba, en la práctica, solicitando que se volvieran a juzgar cuestiones que ya habían sido resueltas con carácter definitivo por el Tribunal Arbitral y que la Convención de Nueva York no autoriza a revisar los méritos de las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento (2).

III.4. La posibilidad de revisar las cuestiones de mérito decididas por los árbitros y la limitación de la posibilidad de reconocimiento

También rechazó la pretensión del EN de reeditar las cuestiones propuestas ante los tribunales extranjeros y resueltas en forma

expresa por medio del laudo. Ello, por cuanto la Convención de Nueva York obliga a los Estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella, autorizando sólo a denegar su reconocimiento y ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en su art. V. Consecuentemente, habiendo considerado que la adaptación del laudo resultaba la solución adecuada bajo la Convención, ya que de otro modo se impondrían condiciones más rigurosas que aquellas previstas para la ejecución de las sentencias locales (ver apart. I del presente), procedió a confirmar el pronunciamiento de Cámara.

IV. El voto del ministro Rosatti

Si bien cuatro de los miembros del más Alto Tribunal no se expidieron respecto de la definición de cuáles serían aquellas materias de orden público que, bajo el derecho argentino, obstarían el reconocimiento de los laudos, el ministro Rosatti avanzó sobre esta cuestión, por cuanto la consideró procedente en punto a destacar que, en el caso en análisis, dicho orden público no había sido violentado por el Tribunal Arbitral al que se había sometido el análisis de la prescripción bajo el derecho aplicable seleccionado por las partes, y que podía, en consecuencia, procederse al reconocimiento del laudo arbitral en tanto éste fuera ajustado al régimen de consolidación de deudas.

IV.1. La decisión estatal de avalar la prórroga de jurisdicción

El ministro Rosatti expuso entonces: “la prórroga de la función jurisdiccional debe entenderse como una decisión voluntaria, avalada por las leyes del país en función de los actos involucrados [...] por medio de la cual el Estado asume la posibilidad de ingresar en un sistema jurisdiccional extranjero previsible y funcionalmente regular”, lo cual supone un relacionamiento de ordenamientos jurídicos “...en términos de reciprocidad e igualdad entre los Estados, y no un sometimiento unilateral sin reencuentro del ordenamiento jurídico del Estado prorrogante consigo mismo al final del camino (conf. art. XIV de la Convención de Nueva York y reserva de reciprocidad prevista en el art. 2º de la ley 23.619...)”.

{ NOTAS }

(2) Se reiteró así el criterio expresado recientemente por la CS en autos “Estado Nacional - Procuración del Tesoro Nacional c. nulidad del laudo del 20/03/2009 s/

recurso directo”. Ver ORIOLO, Hernán M., “Consideraciones iniciales sobre un nuevo fallo de la Corte Suprema, favorable al arbitraje”, RDCO 294, del 15/02/2019,

p. 221; AP/DOC/1028/2018, en el que se destaca la limitada revisión de los laudos.

En dichos precedentes no se exigió forma sacramental alguna para abrir la jurisdicción del tribunal de alzada o de esta Corte respecto de planteos efectuados en primera instancia por quien luego resultó vencedor. A tales efectos, fue determinante el mantenimiento o reiteración al contestar agravios, carga que, tal como lo destaca el juez Rosatti en su voto, el Estado Nacional cumplió en este caso (ver escrito de fs. 465/470, en especial punto 11.2, fs. 466 y punto V, fs. 470).

Por tales motivos, en este punto lleva razón la recurrente y corresponde admitir el cuestionamiento formulado por el Estado Nacional y expedirse sobre la procedencia de los planteos defensivos vinculados con los poderes de representación del apoderado de la actora y con el plazo de prescripción aplicable. Ello es así, en la medida en que el Estado Nacional mantuvo en forma expresa dichos planteos al contestar el traslado del recurso de apelación de su contraria y sin embargo no fueron tratados por la sentencia del superior tribunal de la causa (conf. artículo 277 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

7º) Puntualmente, al contestar el pedido de reconocimiento y ejecución, y con sustento en el artículo 517, incisos 4 y 5, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, el Estado Nacional había argumentado que el laudo arbitral: (i) no respetó la legislación nacional en materia de poderes de representación pues otorgó efecto interruptivo de la prescripción a una carta suscripta en el año 1992 por quien por ese entonces no era apoderado de la actora, documento que además carecía de constancia de recepción por parte de los organismos argentinos y había sido presentado ante el tribunal arbitral en forma extemporánea; y (ii) aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Cód. Civil holandés, en contradicción con el plazo de un año del artículo 58

de la ley 17.418, aplicable a contratos de reaseguro y retrocesión de acuerdo con la doctrina de fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país.

Tales planteos defensivos deben ser rechazados por tres motivos sustanciales: a) descansan en normas inaplicables al caso; b) no se configuran ninguna de las causales previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York para la denegatoria del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero y, adicionalmente, c) suponen reeditar cuestiones propuestas ante los tribunales extranjeros y resueltas en forma expresa tanto en el laudo como en la sentencia de revisión.

8º) En cuanto al primer argumento, el artículo 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación solo aplica ante la ausencia de tratado celebrado con el país en el que se haya dictado el laudo arbitral o la sentencia extranjera, tal como surge del segundo párrafo de la norma procesal citada.

Tal extremo no se verifica aquí dado que este caso se encuentra regido por la Convención de Nueva York. Ello es así por cuanto el laudo cuyo reconocimiento y ejecución se pretende en autos fue dictado en Nueva York; Estados Unidos adhirió a la Convención de Nueva York el 30 de septiembre de 1970 (información obtenida en el sitio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional: <https://goo.gl/7Qs5Ho>, última visita 29 de marzo de 2019) y el laudo resuelve una disputa surgida de una relación jurídica contractual que tiene carácter comercial bajo el derecho argentino (artículo 2, ley 23.619). La aplicación en este caso de la Convención de Nueva York, por otro lado, es reconocida por la propia recurrente pues invoca sus previsiones como fundamento de su apelación.

IV.2. El condicionamiento del reconocimiento a la no afectación del orden público

Sostuvo, además, que a través del procedimiento de exequátur se supedita "...el reconocimiento y la ejecución de las decisiones foráneas a la condición de que no afecten el orden público o las políticas públicas fundamentales de los respectivos países" (Fallos 337:133). "Ese control supone, cuando el Estado es parte del proceso, examinar la adecuación del laudo emitido en el extranjero a los principios de derecho público establecidos en esta Constitución Nacional a los cuales alude su art. 27 y entre los cuales se encuentra: a) la forma representativa, republicana y federal de gobierno (art. 1º de la Ley Fundamental); b) el principio de juridicidad y el de reserva (art. 19); c) el principio de igualdad (arts. 15, 16, 75, inc. 23, y ceds.); d) el carácter no absoluto de los derechos y la pauta de razonabilidad para su reglamentación (arts. 14, 28, 99, inc. 2º, y ceds., CN); e) el debido proceso legal (arts. 18 y ceds., y CS, Fallos 319:2411; 328:3193; 336:503); y f) las medidas de emergencia adoptadas para garantizar la existencia misma de la Nación (CS, Fallos 337:133, citado). La cláusula en cita, originaria de la Constitución de 1853/60, establece una esfera de reserva soberana (denominada margen de apreciación nacional) en función de la cual no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional —sea de fuente normativa o jurisprudencial— sobre el ordenamiento constitucional...".

Si bien los restantes miembros de la Corte no se expidieron en este caso sobre los contornos del orden público, corresponde recordar lo expresado por los ministros Lorenzetti, High-

ton de Nolasco y Maqueda en el marco de una causa en la que se ventilaba un caso relativo a leyes de emergencia (3). En aquel la Procuración había afirmado:

"...En 'Brunnicardi', la Corte Suprema confirmó el rechazo de la acción iniciada por un acreedor contra el Estado Nacional, quien pretendía cobrar los bonos nominativos en dólares estadounidenses —bonos— creados por el dec. 334/1982 en las condiciones originales, y no de acuerdo con la reprogramación unilateral de vencimientos dispuesta por el dec. 772/1986 y las res. 450/1986 y 65/1987".

El tribunal entendió que la modificación al régimen de pagos de los títulos de deuda constituyó un acto de soberanía, "pues fue un acto del Estado destinado a proteger las reservas en divisas extranjeras de la Nación ante razones de necesidad" (consid. 17). La Corte enfatizó la existencia de un principio de derecho de gentes "que permitiría excepcionar al Estado de responsabilidad internacional por suspensión o modificación en todo o en parte del servicio de la deuda externa, en caso de que sea forzado a ello por razones de necesidad financiera impostergable" (consid. 16).

En su dictamen, el entonces procurador general repasó numerosos antecedentes que demuestran que, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, se consolidó una "regla de conducta uniforme y reiterada de parte de los Estados (*opinio juris*) de acuerdo con la cual está justificado el desconocimiento, repudio, anulación, suspensión o modificación del servicio de la deuda pública de un Estado si éste funda esas medidas 'en razones de necesidad financiera o de interés público' (dictamen del

En ese contexto, resulta improcedente la invocación del supuesto del inciso 5 del artículo 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, según el cual es requisito para la ejecución que una sentencia extranjera no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino. Es claro que la incompatibilidad a la que se refiere la norma citada tiene que ver con decisiones judiciales de tribunales de nuestro país referidas a la controversia resuelta por el tribunal extranjero y no, como lo pretende el Estado Nacional, con precedentes jurisprudenciales nacionales dictados en otros casos.

9º) En cuanto al segundo argumento, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo V de la Convención de Nueva York y en particular, no se presenta una violación de normas de orden público de nuestro país.

La Convención de Nueva York obliga a los estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella autorizando al tribunal del lugar en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral solo a denegar su reconocimiento y ejecución cuando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en su artículo V. En particular, de acuerdo con la Convención de Nueva York, los jueces nacionales pueden denegar dicho pedido si resulta contrario al orden público del país donde se solicita el reconocimiento y ejecución (artículo V, inciso 2.b). Similar previsión se encuentra contenida en el inciso 4 del artículo 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, invocada por el Estado Nacional.

Ahora bien, no se advierte de qué forma lo resuelto por el tribunal arbitral, que estimó aplicable al caso las reglas holandesas sobre prescripción y poderes de representación para interrumpir su curso, conlleva una afectación al orden público. El Estado Nacional tampoco

ha dado argumentos a tales fines, siendo harto insuficiente la mención de las normas civiles argentinas que estima aplicables en materia de poderes de representación, recepción de documentos por oficinas estatales o plazo de prescripción para justificar la pretendida existencia de la afectación del orden público.

En este sentido, en nuestro derecho la prescripción no es aplicable de oficio y el acreedor puede renunciar a la prescripción ganada (artículos 3964 y 3965 del Cód. Civil; artículos 2535 y 2552 del Cód. Civ. y Com. de la Nación), lo que constituye un síntoma contundente de que, en principio, la prescripción no es una cuestión en la que el orden público se encuentre comprometido.

10) En cuanto al tercer motivo mencionado, como bien lo destaca el juez Rosatti en su voto, tanto en el laudo arbitral como en la sentencia de la Corte de Distrito de la ciudad de Nueva York se examinó lo atinente a los poderes de representación y al plazo de prescripción aplicable. Concretamente, se resolvió que la carta de fecha 29 de julio de 1992 tenía eficacia interruptiva sobre la prescripción, había sido remitida por el apoderado de la actora y recibida por un funcionario de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Tal decisión se fundó en el derecho civil holandés, cuya aplicación en lo referente a la prescripción había sido decidida en el laudo preliminar dictado el 24 de noviembre de 2004 a *petición del propio Estado Nacional* (conf. fs. 51/64 —laudo definitivo—, fs. 66/84 —disidencia parcial del árbitro propuesto por la Caja—, y fs. 125/140 —sentencia de la Corte de Distrito—, fs. 363/365, en especial 363 vta.).

El Estado Nacional pretende que se vuelvan a juzgar cuestiones que ya fueron resueltas con carácter definitivo por los tribunales extranjeros sin fundamento suficiente, tal como se ex-

procurador general de la Nación, sección VII, ps. 2895-2903)".

Esta regla se funda, en lo sustancial, en que ningún Estado puede ser obligado al cumplimiento de sus deudas cuando éstas superan su capacidad de pago. Es una aplicación del principio según el cual "nadie puede hacer lo imposible". En el caso de la insolvencia del Estado, esta regla implica que *no puede obligarse a un gobierno a poner en riesgo la provisión de los servicios elementales o el cumplimiento de sus funciones prioritarias en aras de satisfacer sus créditos*.

Los ministros mencionados, al compartir el dictamen de la Procuración, afirmaron:

"9) Que al respecto, cabe poner de relieve que el desarrollo que se efectúa en el aludido dictamen tiene sustento y es concorde con la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto señaló que una adecuada inteligencia del precedente 'Galli' (CS, Fallos 328:690) permite afirmar que en esa causa el tribunal no se limitó a resolver lo relativo a la modificación de la moneda de pago —dispuesta por el dec. 471/2002 respecto de los bonos regidos por la legislación argentina— sino que estableció una doctrina de amplios alcances —con respaldo en un principio de derecho de gentes cuya existencia ya había sido afirmada por el tribunal en el precedente 'Brunnicardi' (CS, Fallos 319:2886)— en lo concerniente a las facultades del Estado Nacional respecto de la posibilidad de que en épocas de graves crisis económicas limite, suspenda o reestructure los pagos de la deuda para adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas, a la prestación de los servicios esenciales y al cumplimiento de las funciones estatales básicas que no pueden ser desatendidas (conf. CS, 'Rabolini, Germán A. c. Estado Nacional - Ministerio de Economía', Fallos 333:855, entre otros).

"En efecto, desde tal perspectiva, cabe afirmar que las normas dictadas por los órganos

constitucionalmente habilitados, y mediante las cuales el Estado Nacional ejerce tales facultades, integran el orden público del derecho argentino, por lo cual no puede concederse el exequátur a la sentencia de un tribunal extranjero que es claramente opuesta a esas disposiciones".

IV.3. La imposibilidad de reeditar cuestiones ya sometidas a decisión y de equiparar el control del exequátur al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo

A su vez, el ministro Rosatti postuló: "el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar cuestiones que ya fueron sometidas a decisión y tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo", y que "la ejecución del laudo arbitral no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos indicados (Fallos 334:552)".

También agregó que, en el caso particular, "...el apelante [EN] no ha demostrado una violación al debido proceso legal durante el trámite del arbitraje ni en la etapa de revisión judicial", por cuanto las materias esgrimidas por el EN como parte de sus agravios merecieron el tratamiento debido.

Y destacó que "este tribunal ha resuelto que las sentencias extranjeras contrarias al proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto mediante normas de emergencia violan el orden público nacional en los términos del art. 517, inc. 4º, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (CS, Fallos 337:133, citado, consid. 8º). Razonamiento que deviene igualmente aplicable a la consolidación de deudas prevista por la ley 23.982 y siguientes, en tanto importa una medida de emergencia consistente en la novación de las obligaciones originarias del Estado

{ NOTAS }

(3) CS, 06/03/2014, "Claren Corporation c. Estado Nacional (arts. 517/518, CPCCN - exequátur) s/ varios",

C.462.XLVII, IJ-LXXI-3.

presó en el punto anterior. En estas circunstancias, la aptitud de esta Corte para comprobar la concurrencia de las causales de la Convención de Nueva York que habilitan a denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral dictado en el extranjero no autoriza a revisar los méritos de las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento. A similar conclusión llegó esta Corte al momento de verificar la concurrencia de los requisitos formales para solicitar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral en la causa “Armada Holland BV Schiedam Denmark” (Fallos: 334:552).

11) En lo que se refiere al reconocimiento del laudo bajo las condiciones impuestas por las reglas sobre consolidación, la recurrente se agravia al sostener que, si bien la aplicación del régimen de consolidación a todo laudo arbitral —nacional o extranjero— es ineludible por su carácter de orden público, la decisión del juez del exequátur no puede introducir una modificación sustancial al laudo y la sentencia confirmatoria, como sostiene la recurrente que sucedió en este caso, sino que únicamente debe limitarse a reconocerlos y a disponer o no su ejecución.

Las alegaciones de la recurrente no controvierten el fundamento central de la sentencia recurrida, sustentado en los artículos III y V de la Convención de Nueva York que, es bueno recordarlo, ha sido aprobada por la ley 23.619 y ratificada el 14 de marzo de 1989. De acuerdo con la cámara si una sentencia nacional es dictada en violación a las normas de consolidación de deudas la solución no es decretar la nulidad de todo el pronunciamiento emitido, sino que es jurídicamente posible, en cambio, adecuarlo a ese régimen legal. Consecuentemente, tratándose en el caso de un laudo arbitral extranjero, y tal como sucedería con una sentencia nacional, su reconocimiento debe ser admitido con las adecuaciones necesarias en materia de intereses a los efectos de que se honren las disposiciones de orden público que integran el régimen de consolidación de deudas (fs. 497/505).

Tampoco la recurrente ha logrado una demostración cabal del agravio que le ocasiona la decisión apelada en tanto que los tribunales de grado han hecho lugar a la aplicación de la normativa sobre consolidación invocada en su presentación inicial.

12) Pero aun obviando las deficiencias técnicas que presenta su recurso, la postura del Estado Nacional resulta improcedente.

Es necesario comenzar destacando ciertas particularidades procesales que son relevantes

Nacional y sus accesorios, por la cual sólo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella, en orden a la cancelación de los créditos sujetos a consolidación (CS, Fallos 331:2231; 333:138; entre otros). En particular, no puede perderse de vista que el art. 1º, inc. c), de la ley 23.982 incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los laudos arbitrales”.

IV.4. El reconocimiento del laudo en la medida en que pueda adecuarse a los principios de orden público

En el caso, señaló que la sentencia arbitral entra en conflicto directo con la consolidación y, por lo tanto, configura una decisión contraria al orden público nacional, no sólo por colisionar con una norma de emergencia, sino también debido a que su ejecución directa implicaría conceder mejores condiciones de cobro frente al Estado a la parte actora por el solo hecho de haber obtenido un laudo arbitral extranjero favorable, quebrando el principio constitucional de igualdad.

Sin embargo, afirmó que “...las consideraciones anteriores no conducen, en el caso, al absoluto desconocimiento del laudo ni al rechazo del exequátur, ya que [...] la Convención de Nueva York [...] reconoce el derecho

para la resolución de esta causa. Si bien en su escrito inicial la actora solicitó el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero en los términos en los que fue dictado por el tribunal arbitral (fs. 186/189), con posterioridad pidió subsidiariamente el reconocimiento y la ejecución parcial del laudo conforme ello resultaría de aplicarse el régimen de consolidación de deudas del Estado Nacional. Fundó su pedido en el artículo V.1 c de la Convención de Nueva York y en ciertas disposiciones del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (fs. 447 vta. y 461/463). La cámara rechazó la petición principal e hizo lugar al planteo subsidiario, lo cual no fue motivo de recurso por parte de la actora. En otras palabras, la actora ha consentido el carácter de orden público de la normativa de la consolidación en los términos de la Convención de Nueva York y ha manifestado su disposición a que la sentencia arbitral sea ejecutada de modo que no despierte ningún agravio al orden público local.

Por lo anterior, esta Corte carece de jurisdicción para revisar el atribuido carácter de orden público de la normativa de consolidación pues la actora no se ha agraviado al respecto. Esta Corte también carece de jurisdicción para reconocer y ordenar la ejecución del laudo y su sentencia confirmatoria en los términos planteados originariamente por la actora —pago de la condena en dólares estadounidenses y con intereses calculados a una tasa del 6%—.

13) Teniendo en cuenta las particularidades antes reseñadas, la cuestión a resolver es si procede el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero de acuerdo con las leyes de consolidación de deudas —como sostiene la actora— o si solo es posible reconocer y ejecutar los laudos extranjeros sin modificar su sustancia —como sostiene el Estado Nacional—, lo que llevaría a denegar el pedido subsidiario efectuado por la actora.

La respuesta a favor de la actora se impone por las razones que se expondrán a continuación.

14) El artículo VII de la Convención de Nueva York determina que siempre debe estar a favor de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Así, al disponer que “Las disposiciones de la presente convención no (...) privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque” (la bastardilla me pertenece). Así, si hay una ley local más favorable al ejecutante

de las partes interesadas a ‘hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque’. De manera que, en la medida en que la afectación al orden público internacional pueda individualizarse y escindirse, resultará viable la ejecución parcial de las disposiciones que no entren en conflicto con el ordenamiento jurídico nacional”.

Consideró que, en tanto se trataba de la mera adecuación de la forma de pago de una condena a abonar una suma de dinero al régimen de consolidación, difería sustancialmente del precedente de la Corte Suprema de Fallos 337:133, en donde la sentencia extranjera tenía por objeto, precisamente, no aplicar la normativa de emergencia de reestructuración de la deuda pública y determinar una modalidad de pago distinta a la allí prevista.

Consideró entonces que, “en tales condiciones, la sentencia apelada, en la medida en que admitió el reconocimiento y la ejecución de la decisión arbitral y consolidó los importes reclamados, no ha limitado la aplicación de ese régimen de orden público a los intereses devengados ni a la tasa de interés fijada [...] y permite resolver en el momento oportuno lo

y la parte quiere valerse de ella, la Corte del lugar de reconocimiento y ejecución no tiene discreción para determinar si esa disposición más favorable debe aplicarse o no (Mistelis y Di Pietro, *Concise International Arbitration*, editado por Loukas A. Mistelis, Kluwer Law International 2010, p. 24).

15) En este caso la actora, con sustento en los artículos 511 y 518 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación y habilitada a hacerlo por el artículo VII.1 de la Convención de Nueva York, solicitó que se ordenara la ejecución del laudo arbitral extranjero en la forma y medida admitida por la legislación argentina, esto es, adaptándolo a la normativa de orden público en materia de consolidación de deudas del Estado Nacional (fs. 461/463).

De acuerdo con el artículo 518 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación si se dispusiere la ejecución de una sentencia extranjera “se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos”. Ahora bien, tal como lo expuso la cámara, en el supuesto en que una sentencia nacional se hubiese dictado en violación de las normas que rigen la consolidación de deudas del Estado Nacional, la solución no sería la nulidad del pronunciamiento dictado en dichas condiciones, sino su adecuación a ese régimen legal, aun cuando la sentencia hubiera quedado firme (doctrina de Fallos: 327:5313; 331:2231 y 332:979).

En este contexto, hacer lugar al pedido de ejecución de la actora no importa sostener que los tribunales nacionales han modificado la sustancia de dicho laudo, sino, por el contrario, que han reconocido el derecho de quien obtiene una sentencia arbitral de hacer valer las normas del lugar donde pretende hacerla cumplir (las que necesariamente van a estar de acuerdo con el orden público de dicho lugar de ejecución) que sean más favorables para su reconocimiento y ejecución.

16) Los motivos expuestos anteriormente demuestran, por otro lado, que la interpretación que propone el Estado Nacional es improcedente por su inconsistencia con la Convención de Nueva York, que, es preciso recalcarlo nuevamente, ha sido aprobada mediante ley 23.619 y ratificada el 14 de marzo de 1989.

En efecto, el Estado Nacional alegó primero que el laudo arbitral violaba el orden público argentino pues omitía considerar las normas de emergencia que regulan el pago de las deudas estatales. Este argumento fue aceptado por la cámara, cuya sentencia firme en este aspecto consideró que la consolidación integraba el

atinentemente a la expresión del capital a la fecha de corte, y todos los demás planteos postulados por el Estado Nacional”.

Si bien, como señalamos, los restantes miembros no ingresaron en la definición de las materias de orden público que impedirían el reconocimiento o que eventualmente podrían motivar la adecuación de los laudos cuyo reconocimiento se solicite, la opinión del ministro Rosatti deberá ser tenida en consideración, al menos en cuanto a su posición respecta, por quienes persigan el reconocimiento de laudos arbitrales que colisionen con la normativa y los principios mencionados.

V. Conclusiones

En conclusión, la Corte se expidió a favor:

1. De la obligación de reconocer los laudos arbitrales de conformidad con lo previsto por el ordenamiento procesal y por las Convenciones que rigen la materia.

2. Del hecho de que el art. III de la Convención de Nueva York obliga a los Estados parte a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales regidos por ella, autorizándose sólo la denegatoria del reconocimiento y de su ejecución

orden público argentino, por lo que sujetó la ejecución de la sentencia arbitral a lo previsto en dicha normativa. Consecuentemente, habiéndose aceptado la aplicación al caso de la normativa de consolidación invocada por el Estado Nacional, resulta improcedente que este se oponga a la ejecución del laudo arbitral adaptado a dicha normativa. Ello, pues se trata de un derecho libremente disponible del acreedor del laudo arbitral que el Estado Nacional no puede desconocer.

17) Finalmente, resultan inconducentes en esta etapa del pleito las alegaciones sobre la forma en que deberá ajustarse el monto de condena pues se trata de cuestiones sobre las que no se pronunció la cámara (artículo 277 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) y que pueden ser resueltas en el trámite de liquidación. Ello descarta la existencia de gravamen actual del Estado Nacional sobre esta cuestión.

Por ello, se confirma la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (artículo 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Carlos F. Rosenkrantz*.

Voto del doctor *Rosatti*

Considerando:

1º) Que Deutsche Rückversicherung AG (en adelante, D.R.) inició las presentes actuaciones a fin de obtener el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral emitido el 26 de abril de 2006 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y de su fallo confirmatorio, dictado por el Tribunal del Distrito Sur de esa ciudad el 1º de agosto de 2007 y ampliado el 16 de noviembre, por los cuales se condenó a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros (La Caja) —en liquidación—, al Instituto Nacional de Reaseguros y al Estado Nacional a pagarle la suma de U\$S 7.390.044 más U\$S 8.642.622,50 en concepto de intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, solicitó el cálculo de los intereses devengados sobre la sumatoria de ambos montos, a partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, de conformidad con lo resuelto en el laudo.

2º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2 tuvo por acreditados los recaudos de admisibilidad formal del exequátur y denegó la ejecución formulada por afectar el orden público del derecho argentino, en la medida que dispuso el pago en efectivo y aplicó una tasa de interés diferente a la prevista en la consolidación de deudas esta-

quando se halle presente alguna de las circunstancias previstas en el art. V de la Convención.

3. De la imposibilidad de ingresar en el debate de aquellas cuestiones que fueron materia de análisis por parte del Tribunal Arbitral, destacando que no es posible reeditar la ponderación de los elementos fácticos que llevaron al Tribunal Arbitral a dictar su pronunciamiento, reiterando así la Corte tal criterio favorable al arbitraje expresado recientemente en autos “Estado Nacional - Procuración del Tesoro Nacional c. nulidad del laudo del 20/03/2009 s/ recurso directo”.

4. De la ejecución parcial de los laudos arbitrales, estableciéndose que si algún aspecto de un laudo arbitral contradice el orden público argentino, tal circunstancia no impide su compatibilización —si ello ocurriera también, como en el caso— con los laudos y sentencias locales, puesto que los arts. III y VII de la Convención de Nueva York obligan a los Estados a reconocer la autoridad de los laudos y a conceder su ejecución en condiciones no más gravosas que sus propios laudos o sentencias nacionales.

tales (artículos 519 *bis* y 517, inciso 4º del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación; artículo 17 de la ley 24.624; y leyes 23.982 y 25.565). En sus fundamentos, el juez de primera instancia también rechazó las defensas esgrimidas por el Estado Nacional referidas al fondo de la controversia resuelta por el tribunal arbitral (fs. 443/445).

3º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, revocó esa sentencia, reconoció el laudo arbitral y admitió su ejecución de acuerdo con el régimen de consolidación de deudas aplicable al caso, difiriendo la liquidación del monto a la decisión del juez de primera instancia (fs. 493/505).

4º) Que contra tal pronunciamiento el Estado Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 507/509 vta.), el cual fue concedido a fs. 512/512 vta. A fs. 557/569 vta. obra el memorial de sus agravios, y a fs. 572/592 la contestación del traslado de la parte actora. Asimismo, la demandada también dedujo recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibles por la cámara, debido a la concesión del recurso ordinario (fs. 551).

5º) Que no resulta aplicable al caso la declaración de inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/1958, resuelta por esta Corte en la causa “Anadon, Tomás Salvador” (Fallos: 338:724), toda vez que la sentencia de la cámara de apelaciones fue notificada con anterioridad a ese pronunciamiento (fs. 505 vta. y considerando 3º de dicha sentencia).

6º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en la que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, supera el monto mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/1958, modificado por la ley 21.708, y adecuado por la acordada 28/2014, vigente al momento de la notificación de la sentencia de Cámara.

7º) Que al presentar el memorial previsto en el segundo párrafo del artículo 280 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación el recurrente expone los siguientes agravios contra el pronunciamiento apelado:

a) En el caso, la ejecución del laudo arbitral afecta el orden público del derecho argentino, ya que ordena el pago de importes en efectivo y a una tasa de interés distinta a la que prevé el régimen de consolidación de deudas estatales.

b) El trámite del exequátur no permite la modificación, adecuación o ejecución parcial de un laudo extranjero. Invoca, en ese sentido, los artículos 517 a 519 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, los artículos III y V de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, aprobada por la ley 23.619, así como también doctrina nacional y extranjera que considera aplicable al caso.

c) La consolidación es una medida adoptada en el marco de la emergencia económica que no se limita a disponer un cálculo de intereses específico, sino que también alcanza al capital de la condena en distintos aspectos. Entre ellos, en lo relativo a la expresión del importe de condena a una fecha de corte determinada, lo cual impediría la aplicación de este mecanismo a las sumas reconocidas en el laudo arbitral y sus sentencias confirmatorias. En esa línea, entiende que la consolidación del crédito implicaría una modificación sustancial del laudo y, por ende, es imposible una ejecución acorde al derecho argentino.

d) La sentencia de Cámara ha incurrido en una lesión al derecho de defensa, ya que al revocar la decisión de primera instancia debió abordar los planteos de fondo que el Estado Nacional esgrimió contra el laudo ar-

bitral al contestar la demanda. A saber: i) que el tribunal arbitral tuvo por configurada una causal de interrupción de la prescripción de la deuda reclamada, en base a una carta presentada por el señor Lazzati a nombre de la actora, pese a que: 1) este carecía de poderes suficientes para cursar la misiva de acuerdo a la legislación argentina, 2) el documento fue presentado como prueba de forma extemporánea en el proceso arbitral, y 3) no contiene un sello o constancia de presentación ante La Caja, el INDER o alguna otra repartición estatal que permita determinar la fecha cierta de recepción; y ii) que el laudo aplicó el plazo quinquenal de prescripción previsto en el Código Civil de Holanda, en contra de la doctrina de fallos dictados por distintos tribunales de nuestro país referidas a los contratos de reaseguro y retrocesión.

8º) Que, en esas condiciones, a fin de delimitar el alcance de la competencia apelada de esta Corte, deben tenerse en cuenta tres cuestiones preliminares:

i) En primer lugar, ambas partes han consentido la decisión de primera instancia en cuanto declaró cumplidos los recaudos formales del exequátur solicitado (artículo 517, incisos 1, 2 y 3; y artículos IV y V, incisos a y b de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958).

ii) En segundo término, la parte actora, al recurrir esa sentencia, solicitó subsidiariamente el reconocimiento parcial del laudo conforme al régimen de consolidación. Y adoptada esta decisión por la cámara de apelaciones, no interpuso recurso ante esta Corte, de manera que consintió la consolidación de las sumas reclamadas. En consecuencia, este Tribunal carece de jurisdicción para reconocer y ordenar la ejecución del laudo y sus sentencias confirmatorias en los términos planteados en la demanda —esto es, en tanto dispuso una condena en dólares estadounidenses y con intereses calculados a una tasa del 6%—, ya que la propia accionante ha peticionado y consentido la aplicación del régimen de consolidación.

iii) Por último, si bien la sentencia de primera instancia denegó el reconocimiento y ejecución del laudo, también rechazó los argumentos de fondo esgrimidos por la demandada, quien al contestar el memorial de agravios presentado por D.R. los mantuvo en los siguientes términos: “no obstante lo manifestado, reiteramos todas las defensas que fueron esgrimidas en la contestación de demanda juntamente con la acogida por el juez de grado. A ella nos remitimos a fin de no efectuar idénticas manifestaciones en orden a la economía procesal” (cfr. fs. 470).

Sobre el punto, debe recordarse que no puede exigirse a quien obtuvo una sentencia favorable en primera instancia que apele tal decisión para que la alzada revise determinados fundamentos o capítulos examinados en el pronunciamiento en sentido opuesto al pretendido por el litigante —pues habría ausencia de gravamen, desde el punto de vista procesal, que hiciera viable al recurso—, razón por la cual se ha resuelto que pueden plantearse, al contestar el memorial, los argumentos o defensas desechados en la instancia anterior (doctrina de Fallos: 253:463; 258:7; 300:1117; 311:696; 315:2125, entre otros).

Esta fue, precisamente, la conducta que adoptó el Estado Nacional, quien, al remitir a las defensas articuladas en la contestación de demanda, demostró interés suficiente en mantenerlas ante la cámara de apelaciones. Por lo cual, corresponde a esta Corte resolver esos planteos de fondo, ya que al conocer en los recursos ordinarios tiene, con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente interpuestas, la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia, con excepción de las cuestiones expresas o implícitamente excluidas —en el caso, las reseñadas en los

puntos i) y ii) de este considerando— (Fallos: 332:1147; 334:95).

9º) Que en esos términos, los agravios propuestos por el Estado Nacional llevan a decidir las siguientes cuestiones: i) la posibilidad de revisar, en el marco de este exequátur, los asuntos resueltos por el tribunal arbitral extranjero que la cámara omitió en su sentencia, y, en su caso, con qué alcance procede esa revisión; ii) la existencia de una violación al orden público internacional argentino por el laudo arbitral del 26 de abril de 2006 y los fallos confirmatorios del 1º de agosto y 16 de noviembre de 2007; iii) en caso de que esa violación existiere, si ello acarrea el rechazo del laudo o puede admitirse su ejecución parcial; y iv) si, en definitiva, es viable la ejecución parcial consolidando los importes del laudo, tal como ordenó la cámara de apelaciones.

10) Que el alcance del control que los tribunales pueden realizar en el marco de un exequátur exige una comprensión de la finalidad y sentido de este singular procedimiento, consecuencia —en este caso— del instituto de la prórroga de jurisdicción hacia tribunales extranjeros.

La prórroga de la función jurisdiccional debe entenderse como una decisión estatal voluntaria, avalada por las leyes del país en función de la naturaleza de los actos involucrados (artículos 1º y cc. del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), por medio de la cual el Estado asume la posibilidad de ingresar en un sistema jurisdiccional extranjero previsible y funcionalmente regular. Así comprendida, esta prórroga supone un relacionamiento de ordenamientos jurídicos (el local que lo permite y el extranjero que lo habilita en términos de reciprocidad e igualdad de los Estados, y no un sometimiento unilateral sin reencuentro del ordenamiento jurídico del estado prorrogante consigo mismo al final del camino (conf. artículo XIV de la Convención de Nueva York y reserva de reciprocidad prevista en el artículo 2 de la ley 23.619; artículo 519 *bis*, punto I, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, en cuanto remite al artículo 1º de ese código; norma derogada por el artículo 107 de la ley 27.449, cuyas disposiciones no impactan sustancialmente en la decisión de este pleito).

Dicho de otro modo: el relacionamiento que supone la prórroga de jurisdicción no se extingue con la habilitación al tribunal foráneo, sino que continúa con la ejecución de lo decidido en extraña jurisdicción, por vía del *exequátur* o *autorización para la ejecución* (v.gr.: artículos 517 a 519 *bis* del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

11) Que el exequátur tiene por objeto convertir la sentencia extranjera en un título ejecutivo local, para lo cual se exige —entre otros recaudos— su compatibilidad con los principios de orden público del derecho argentino.

En efecto, el artículo 517 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación sujeta el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de una sentencia extranjera a que esta “no afecte los principios de orden público del derecho argentino”; norma que no solo encuentra un correlato en la citada Convención de Nueva York de 1958, sino también “en una abrumadora cantidad de convenios bilaterales e internacionales suscriptos por nuestro país, en concordancia con la gran mayoría de las legislaciones internas que supeditan el reconocimiento y la ejecución de las decisiones foráneas a la condición de que no afecten el orden público o las políticas públicas fundamentales de los respectivos países” (Fallos: 337:133).

Ese control supone, cuando el Estado es parte del proceso, examinar la adecuación del laudo emitido en el extranjero a los principios de derecho público establecidos en esta Constitución Nacional a los cuales alude su artículo 27 y entre los cuales se encuentra: a) la forma representativa, republicana y federal de gobierno (artículo 1º de la Ley Fundamental); b) el principio de *jurisdicción* y el de reserva (artículo 19); c) el principio de

igualdad (artículos 15, 16, 75 inciso 23 y concordantes); d) el carácter no absoluto de los derechos y la pauta de *razonabilidad* para su reglamentación (artículos 14, 28, 99 inciso 2 y concordantes, Constitución Nacional); e) el *debido proceso legal* (artículo 18 y concordantes y Fallos: 319:2411; 328:3193; 336:503); y f) las medidas de emergencia adoptadas para garantizar la existencia misma de la Nación (Fallos: 337:133, citado).

La cláusula en cita, originaria de la Constitución de 1853/60, establece una esfera de reserva soberana (denominada margen de apreciación nacional) en función de la cual no es posible hacer prevalecer automáticamente, sin escrutinio alguno, el derecho internacional —sea de fuente normativa o jurisprudencial— sobre el ordenamiento constitucional (cfr. *in re* “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevicchia y D’Amico c. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Fallos: 340:47, voto del juez Rosatti, considerando 5º).

Naturalmente, como principio, el examen de compatibilidad propio del exequátur no puede llegar al extremo de reeditar las cuestiones que ya fueron sometidas a decisión arbitral y tampoco es lógico equiparar ese control al que se lleva a cabo en la etapa de revisión judicial del laudo. En efecto “la comprobación de los recaudos exigidos por la ley 23.619 [y, en el caso, el Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación] para la ejecución del laudo arbitral no autoriza a revisar o alterar las decisiones de fondo adoptadas en el pronunciamiento, debiendo circunscribirse el tribunal a la verificación de la concurrencia de los requisitos indicados” (Fallos: 334:552).

12) Que, en tales condiciones, no es posible reiterar en esta oportunidad la ponderación de los elementos fácticos del caso que llevaron a cabo los tribunales extranjeros —el tribunal arbitral y el juez del Distrito Sur de Nueva York—, ya que ello implicaría reabrir una nueva instancia de revisión ajena a la finalidad y sentido del exequátur.

En ese orden, el apelante no ha demostrado una violación al debido proceso legal durante el trámite del arbitraje ni en la etapa de revisión judicial. Las cuestiones articuladas por el Estado Nacional al contestar la demanda fueron planteadas oportunamente en idénticos términos ante el tribunal arbitral y merecieron expreso debate y tratamiento en el laudo definitivo (cfr. específicamente fs. 56/59 y 92/97; y voto en disidencia, a fs. 77/78 y 111), y en la sentencia de revisión del 1º de agosto de 2007 (cfr. fs. 133 y 136, 148, 150). En ambas oportunidades los árbitros y el juez revisor valoraron y debatieron sobre la aplicación de la ley holandesa o argentina en materia de prescripción y poderes, y resolvieron los cuestionamientos referidos a la carta cursada por el señor Lazzati el 29 de julio de 1992, descartando la inexistencia de poder suficiente para interpelar a La Caja, la ausencia de constancia de recepción y la extemporaneidad de la presentación de la misiva como prueba ante el tribunal arbitral.

13) Que este Tribunal ha resuelto que las sentencias extranjeras contrarias al proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesto mediante normas de emergencia violan el orden público nacional en los términos del artículo 517, inciso 4º, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (Fallos: 337:133, citado, considerando 8º). Razonamiento que deviene igualmente aplicable a la consolidación de deudas prevista por la ley 23.982 y siguientes, en tanto importa una medida de emergencia consistente en la novación de las obligaciones originarias del Estado Nacional y sus accesorios, por la cual solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella, en orden a la cancelación de los créditos sujetos a consolidación (Fallos: 331:2231; 333:138; entre otros). En particular, no puede perderse de vista que el artículo 1º, inciso c, de la ley 23.982 incluye expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los laudos arbitrales.

En el caso, la sentencia arbitral cuyo reconocimiento se pretende, ordenó el pago de U\$S 7.390.044 más un 6% de interés anual desde la fecha de vencimiento de los montos reclamados; accesorios que fueron cuantificados al 31 de julio de 2007 en la sentencia judicial rectificatoria del 16 de noviembre de 2007 en la suma de U\$S 8.642.622,50 (fs. 159). Lo dicho entra en conflicto directo con la consolidación que dispuso el artículo 17 de la ley 24.624 y, por lo tanto, configura una decisión contraria al orden público nacional no solo por colisionar con una norma de emergencia, sino también debido a que su ejecución directa implicaría conceder mejores condiciones de cobro frente al Estado a la parte actora por el solo hecho de haber obtenido un laudo arbitral extranjero favorable, quebrando el principio constitucional de igualdad.

14) Que las consideraciones anteriores no conducen, en el caso, al absoluto desconoci-

miento del laudo ni al rechazo del exequátur, ya que —como se ha visto— tanto la letra de las normas que regulan este procedimiento como el espíritu que lo informa, lo erigen como un medio para compatibilizar ordenamientos jurídicos y convertir —en cuanto sea posible— al laudo extranjero en un título executorio local.

Por esa razón, la Convención de Nueva York, a la cual remite el artículo 517, primera parte, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, reconoce el derecho de las partes interesadas a “hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”. De manera que, en la medida en que la afectación al orden público internacional pueda individualizarse y escindir, resultará viable la ejecución parcial de las disposiciones que no entren en conflicto con el ordenamiento jurídico nacional.

En el caso, la decisión que se pretende ejecutar recepta una pretensión de condena a pagar una suma de dinero, precedida de una pretensión declarativa del derecho de D.R. a obtener el cobro de las sumas derivadas de los contratos de retrocesión celebrados en 1975 y 1977, cuantificadas en U\$S 7.390.044 en concepto de capital. En esos términos, el supuesto de hecho difiere sustancialmente del precedente de Fallos: 337:133, en donde la sentencia extranjera tenía por objeto, precisamente, no aplicar la normativa de emergencia de reestructuración de la deuda pública y determinar una modalidad de pago distinta a la allí prevista. En aquella oportunidad, reconocer y ejecutar la sentencia, implicaba violar la normativa de pesificación de los títulos públicos y el diferimiento de pago de la deuda soberana; mientras que, en el presente, la aplicación del régimen de consolidación permite —como sus propios términos lo indican— el cumplimiento parcial del laudo.

15) Que, en tales condiciones, la sentencia apelada, en la medida en que admitió el reconocimiento y la ejecución de la decisión arbitral y consolidó los importes reclamados, no ha limitado la aplicación de ese régimen de orden público a los intereses devengados ni a la tasa de interés fijada. Por el contrario, difirió la determinación de la totalidad del monto de la condena a la etapa de ejecución de sentencia, lo cual resulta acorde al artículo 518, último párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, y permite resolver en el momento oportuno lo atinente a la expresión del capital a la fecha de corte, y todos los demás planteos postulados por el Estado Nacional.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión debatida. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. — *Horacio Rosatti*.



JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo

Ausencia de relación laboral entre un socio de una sociedad de responsabilidad limitada y el ente societario. Oblicuidad del vínculo. Orfandad probatoria.

Entre una persona que constituyó una sociedad, siendo designada gerente en un primer momento, y el ente societario no se configura relación laboral, pues si bien los dichos de los testigos indicaron su presencia en la empresa y la supervisión de actividades de los empleados ejercida por aquella, estas son tareas que pueden ser realizadas por cualquiera de los socios, ya que en tal calidad tienen la administración de la explotación, con lo cual no aparece probada por medio alguno la oblicuidad del vínculo.

122.306 — CNTrab., sala VII, 25/10/2019. - Salum, Adriana Isabel c. Arcos Plateados S.R.L. y otros s/ Despido.

[Cita on line: AR/JUR/34142/2019]

COSTAS

Se imponen al actor.

2ª Instancia. — Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

La doctora *Carambia* dijo:

I. La sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo impetrado con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, llega apelada por la parte actora a tenor de los agravios que expresa a fs. 180/183.

II. En primer lugar la apelante manifiesta disconformidad con la sentencia, en tanto la “a quo” ha concluido que no se probó el vínculo laboral invocado. Para hacerlo, aduce que no se han evaluado correctamente las pruebas producidas, pero a mi modo de ver en el fallo se ha analizado correctamente el contexto de pruebas producidas, y no encuentro en el recurso datos o argumentos que resulten hábiles para revertir su principal conclusión.

En efecto, sobre la base de las declaraciones de los testigos —cuyos párrafos esenciales se encuentran transcritos— ha quedado acreditado el desempeño de la actora

en la empresa, pero la relación que existió entre las partes no fue precisamente un contrato de trabajo. No se ha demostrado ningún indicio de una relación subordinada: no se probó el cumplimiento obligatorio de una jornada de trabajo o que su incumplimiento pudiere generar alguna sanción por parte de los demandados. Por el contrario, con los elementos de juicio analizados, puede calificarse a la accionante como una socia más del negocio.

Máxime si se tiene en cuenta que de los propios términos de la demanda surge que la Sra. Salum constituyó el 30/05/2012 la sociedad Arcos Plateados SRL, la que se inscribió en la IGJ el 24/07/2012 habiendo sido designada en ese momento como gerente de la sociedad, cargo al que renunció el 28/08/2014 siendo designado gerente el restante codemandado (Sr. Hernán Mario Cauteruccio).

Y bien, recuerdo que las notas típicas de un contrato de trabajo son: a) subordinación técnica: el trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; b) subordinación económica: pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, y el producto del trabajo y el riesgo de la empresa son ajenos a él; c) subordinación jurídica: la principal característica para configurar la dependencia; consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa, el trabajador está sometido a la autoridad del empleador (facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario).

A mi modo de ver, en el caso, no se acreditaron ninguno de estos ingredientes, que son esenciales en un contrato de trabajo. En otras palabras, no aparece probada por medio alguno, la oblicuidad del vínculo.

Agrego que, tal como lo indica la “a quo”, si bien los testigos aluden a la supervisión de actividades de empleados del establecimiento y la presencia de la actora en el mismo, se trata de actividades que pueden ser realizadas por cualquiera de los socios, ya que en tal calidad tienen la administración de la explotación, máxime en el caso, en que mencionaron en forma concordante que veían en el establecimiento a los otros dos socios, realizando actividades afines al rubro del comercio demandado.

En tales condiciones, propongo sin más la confirmación del fallo.

En cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión,

que —tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio— el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que —a su juicio— no sean decisivos (conf. CSJN, 29/04/1970, LA LEY 139-617; 27/08/1971, LA LEY 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal..” Morello, T. II-C, P. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: “Bazaras, Noemí c. Kolynos”; S.D. 32.313 del 29/06/1999, entre muchos otros).

III. De tener adhesión mi voto, sugiero que las costas de alzada se declaren a cargo de la parte actora vencida (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) y se regulen honorarios a los letrados intervinientes en el 30% de los determinados para la primera instancia (arts. 16 y 30 de la Ley 27.423).

El doctor *Rodríguez Brunengo* dijo:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El doctor Luis Alberto Catardo no vota (art. 125 de la Ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal *resuelve*: 1) Confirmar el fallo apelado. 2) Costas de alzada a cargo del actor. 3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 30% (treinta por ciento) de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Néstor M. Rodríguez Brunengo*. — *Graciela L. Carambia*.

Beneficio de litigar sin gastos

Ponderación de la prueba. Titularidad de vehículos. Sostenimiento del hijo. Incendio del negocio del accionante. Concesión parcial de la franquicia.

El beneficio de litigar sin gastos solicitado por un hombre a quien se le incendió el negocio, lo que motivó el inicio del juicio principal por no haberse abonado el si-

niestro, debe ser otorgado en un 50%, teniendo en cuenta que es divorciado, tiene un hijo a quien sostiene económicamente, vive en un inmueble alquilado y es titular de tres vehículos y una moto, pues los elementos existentes en las actuaciones hacen merecedores al accionante de tal franquicia.

122.307 — CNCom., sala F, 31/10/2019. - F., O. E. c. Chubb Seguros Argentina S.A. y otro s/ Beneficio de litigar sin gastos.

[Cita on line: AR/JUR/37793/2019]

2ª Instancia. — Buenos Aires, 31 de octubre de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la accionante la resolución de fs. 188/190 que desestimó el presente beneficio de litigar sin gastos.

El memorial de agravios de la accionada corre en fs. 196/199.

La Sra. Fiscal ante esta Cámara se expidió en fs. 207/209.

2. a El beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido con la finalidad de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional a aquellas personas que, por insuficiencia de recursos económicos o imposibilidad de obtenerlos, podrían ver vulnerada la defensa de sus derechos al pretenderse la satisfacción del pago de la tasa de justicia y, eventualmente, del que le pudiese corresponder en suerte por la distribución futura de las costas.

El fundamento de su otorgamiento deviene del principio de igualdad de las partes y la garantía constitucional de defensa en juicio (Cf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. III, p. 477, Abeledo-Perrot, 1991). La envergadura de la vía bajo examen permite ser catalogada como excepcional, derivando de tal característica y a modo de contrapartida, la prudencia con la cual debe obrarse en su otorgamiento.

Acorde con ello, constituye un requisito básico exigible para juzgar la razonabilidad de un pedido como el de la especie que, quien lo promueva, suministre los antecedentes mínimos indispensables para facilitar una elemental composición de lugar sobre la situación patrimonial del aspirante a convertirse en acreedor del beneficio. Resulta menester contar, cuanto menos, con una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, acerca de cuál-

En el próximo número de...

Edición especial

100 años de la OIT

REVISTA

DERECHO DEL TRABAJO

NÚMERO 11 • 2019

- Trabajando por y para las personas: 100 años de la OIT, por María Luz Vega Ruiz
- ASPECTOS INTRODUCTORIOS**
- El Centenario de la Organización Internacional del Trabajo, por David Duarte
 - La relación de trabajo en los 100 años de la OIT, por Juan Pablo Rovira Escalante
 - Reflexiones con motivo del Centenario de la OIT, por Jorge J. Sappia
- NUEVAS FORMAS DE TRABAJO**
- Nuevas formas de prestación de tareas a 100 años de la creación de la OIT, por Geraldine Moffat y Lucila Tagliaferro
 - Trabajo decente: futuro del trabajo en la era de automatización y desarrollo sostenible, por Ana Rosa Rodríguez
 - Los trabajadores migrantes: 100 años de normas de la OIT, por Liliana Rodríguez Fernández
 - Jornada de trabajo: los convenios 1 y 30 de la OIT a través del tiempo y las necesidades actuales en materia de flexibilidad horaria, por Nilo P. A. Thomas y Ana C. Piatti
- LIBERTAD SINDICAL**
- El estado actual de la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización en el centenario de la OIT, por Nahuel N. Espinillo
 - El Convenio 87 de la OIT y el derecho de sindicalización de los trabajadores autónomos en el Derecho argentino, por Martín F. Golcman
 - 100 años de la OIT: el derecho de huelga en la República Argentina, por José María Llano y Walter Mañko
- PROTECCIÓN DEL SALARIO**
- La protección de la remuneración en la OIT y en la jurisprudencia de la Corte Suprema, por Julián A. De Diego
 - La protección del salario en casos de insolvencia del empleador, por Santiago L. Sfeir
- VIOLENCIA Y ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO**
- El Convenio de la OIT sobre violencia y acoso en el mundo del trabajo y el sistema jurídico laboral argentino. Una aproximación, por Leonardo J. Ambesi
 - El Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, y la recomendación 206: una normativa internacional necesaria, por Pablo Andrés Devoto
- Legislación 2019**
- Convenio 190/2019 (OIT) / se adopta el Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo
 - Recomendación 206/2019 (OIT)/ recomendación sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo - norma complementaria del Convenio 190 sobre la violencia y el acoso
- GÉNERO Y DERECHO DEL TRABAJO**
- OIT pionera en la evolución del impacto de los derechos fundamentales en el Derecho interno, por María Gabriela Alcolumbre
 - A 100 años de los convenios de la OIT: la protección de la maternidad y del trabajo de las mujeres, por Claudia A. Priore
- TRABAJO INFANTIL**
- La OIT y su activo rol en la búsqueda de la eliminación del trabajo de jóvenes y menores: análisis histórico, normativo, doctrinario y jurisprudencial, por Emiliano A. Gabet
 - Una aproximación a los convenios fundamentales de la OIT sobre trabajo infantil con motivo de los 100 años de su creación, por Liliana Hebe litterio
- SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**
- La salud y la seguridad como pilares del trabajo decente, por Claudio Aquino
 - La OIT y una ajustada aproximación a temas de seguridad y salud en el trabajo, por Alejandro Gabet
- SEGURIDAD SOCIAL**
- Los 100 años de la OIT frente a la seguridad social, por Amanda L. Pawlowski de Pose

les son los medios de vida con los que cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos (conf. CNCom., Sala A, 08/11/2007, "Córdoba, Mabel c. Banco Macro Bansud SA s/ benef. litig. sin gastos"; sala D, 09/08/2006, "Benedejic, Valeria c. Citibank NA s/ benef. litig. sin gastos", entre muchos otros).

b. Sentadas tales premisas basilares, en el caso concreto de la causa se desprende que el magistrado requirió en su oportunidad al actor (fs. 3/4) que brindara cierta información —con carácter de declaración jurada— y acompañara las declaraciones testimoniales ofrecidas como prueba en su demanda (v. fs. 37/38). Asimismo, ordenó se produzca la prueba informativa.

En línea con ello, el actor en carácter de declaración jurada refirió que es divorciado, que tiene un hijo que cursa estudios universitarios en la ciudad de Bahía Blanca, al cual sostiene económicamente, que es empleado municipal con haber mensual de \$18.000 (encontrándose actualmente con licencia psiquiátrica), que posee la obra social IOMA, que tiene su propio negocio el cual se incendió y motivó el juicio del expediente principal por no haberse abonado el siniestro, que vive en un inmueble alquilado en San Antonio de Areco, Provincia de Buenos Aires, que es titular de tres vehículos y una moto (v. fs. 72).

A fs. 85/98 y fs. 102/103 el accionante presentó copias de las facturas de Servicios y Comprobantes de pago, recibo de sueldo emitido por la Municipalidad de San Antonio de Areco, declaración del accionante donde manifiesta ser locatario, comprobante de pago del alquiler, saldo de cuenta corriente y pagos de tarjetas.

Por su parte, del informe del Registro de Propiedad Inmueble de Capital Federal obrante a fs. 58/59 y del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Buenos Aires obrante a fs. 66, surge que el actor no resulta titular de bien inmueble alguno.

En cuanto a los rodados, el Registro del Automotor (fs. 111/113) informó la existencia de tres vehículos a nombre de la actora un automotor marcha Chevrolet, modelo

Corsa del año 2007; una marca Volkswagen modelo Amarok, pick up, año 2013; un auto Mercedes Benz, casa rodante y una motocicleta marca Olmo Flash 10 año 2010.

De la Dirección Nacional de Migraciones, el actor no registra entradas ni salidas del país en los últimos dos años (v. fs. 185).

Síguese de ello, que la actora carece de medios de fortuna que permita acceder al pago total de los gastos causídicos.

3. Consecuentemente con lo expuesto, juzga esta Sala que los elementos existentes en las presentes actuaciones hacen merecedores al accionante de tal franquicia, más en la proporción del 50%; téngase presente, a todo evento, la solución propiciada por la Sra. Fiscal General en fs. 207/209.

Agréguese finalmente, que la presente resolución no hace cosa juzgada, siendo por ende modificable. Ha sido dicho en ese cauce que, ante la ausencia de medios suficientes, la decisión judicial denegatoria no importa una rigurosa apreciación de la prueba, sino el previo requerimiento a arrimar elementos a los que la ley adjudica idoneidad suficiente como requisito de procedibilidad, pudiendo el interesado ofrecer nuevas pruebas y solicitar nueva resolución (Conf. CNCom. Sala B, 31/10/2001 "Desalvo Juan A. c. Banco Río de la Plata SA s/ benef. litig. sin gastos", id. Sala A, 20/02/2007, "Sobrero, Héctor c. Cerro Nevado SA s/ benef. litig. sin gastos").

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve:

a. Modificar con el alcance señalado el pronunciamiento de fs. 188/190.

c. Las costas de la Alzada, serán impuestas en el orden causado atento las particularidades del caso.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Acs. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado. — *Alejandra N. Tevez. — Ernesto Lucchelli. — Rafael F. Barreiro*

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4, sito en la calle Libertad 731 piso 4to. —Capital Federal—, informa que la Sra./Sr. BAYONA RAMOS DAVID ERNESTO de nacionalidad peruana, D.N.I. N° 95009531, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.
Buenos Aires, 23 de octubre de 2019
María Fernanda De Gouvea, sec. int.
LA LEY: I. 09/12/19 V. 09/12/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10° de la Capital Federal, hace saber que UZCATEGUI ROMERO ADRIANA ELIZABETH DNI: 95.670.470 nacionalidad venezolana, ocupación contadora, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.
Buenos Aires, 13 de septiembre de 2019
N. Javier Salituri, sec.

LA LEY: I. 09/12/19 V. 09/12/19
El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 8 a cargo del Dr. Marcelo Gota, secretaria N° 16 a mi cargo, sito en Libertad 731 7° piso de Capital Federal, hace saber que CARLOS JOSÉ ANEZ VILLALOBOS de nacionalidad venezolana con DNI 95.536.970 ha peticionado la concesión de la ciudadanía argentina, a fin de que los interesados hagan saber a este Juzgado las circunstancias que pudiesen obstar a dicho pedido. Publíquese por dos días.
Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019
Sebastián A. Ferrero, sec.
LA LEY: I. 09/12/19 V. 09/12/19

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Federal N° 18 a cargo de la Dra. Valeria Pérez Casado, Secretaría N° 35 a mi cargo, sito en la Av. Marcelo T. de Alvear 1840 —piso 3º— CABA, comunica por 5 días que don fecha 7/11/2019 se dispuso la apertura del Concurso Preventivo de ADOLFO ERIC NATUSCH (DNI N° 23.414.799), CUIT Nro. 20-23414799-5, con domicilio en San Nicolás 237 de la Ciudad Autónoma de Bs. As., en autos "NATUSCH ADOLFO ERIC s/CONCURSO PREVENTIVO" (Expte. 28371/2019). Se ha designado como síndico al contador Juan Eduardo Caraballo, con domicilio en Florida 681

4º piso oficina 37, C.A.B.A. (Tel.: 3772-4818), ante quien los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 7/2/2020. Presentación por el Síndico de los informes arts. 35 y 39 ley 24.522 los días 13/4/2020 y 27/5/2020 respectivamente. La Audiencia Informativa, tendrá lugar el día 11/11/2020 a las 11:00 hs. en la sede del Juzgado. Publíquese por cinco días en La Ley

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2019
Santiago Doynel, sec.
LA LEY: I. 02/12/19 V. 06/12/19

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, sito en Libertad 731, piso 10° de Capital Federal, hace saber que MÓNICA LILIANA PINZON SILVA, DNI: N° 94.072.663 de nacionalidad colombiana y de ocupación médica, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 06/12/19 V. 06/12/19